

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



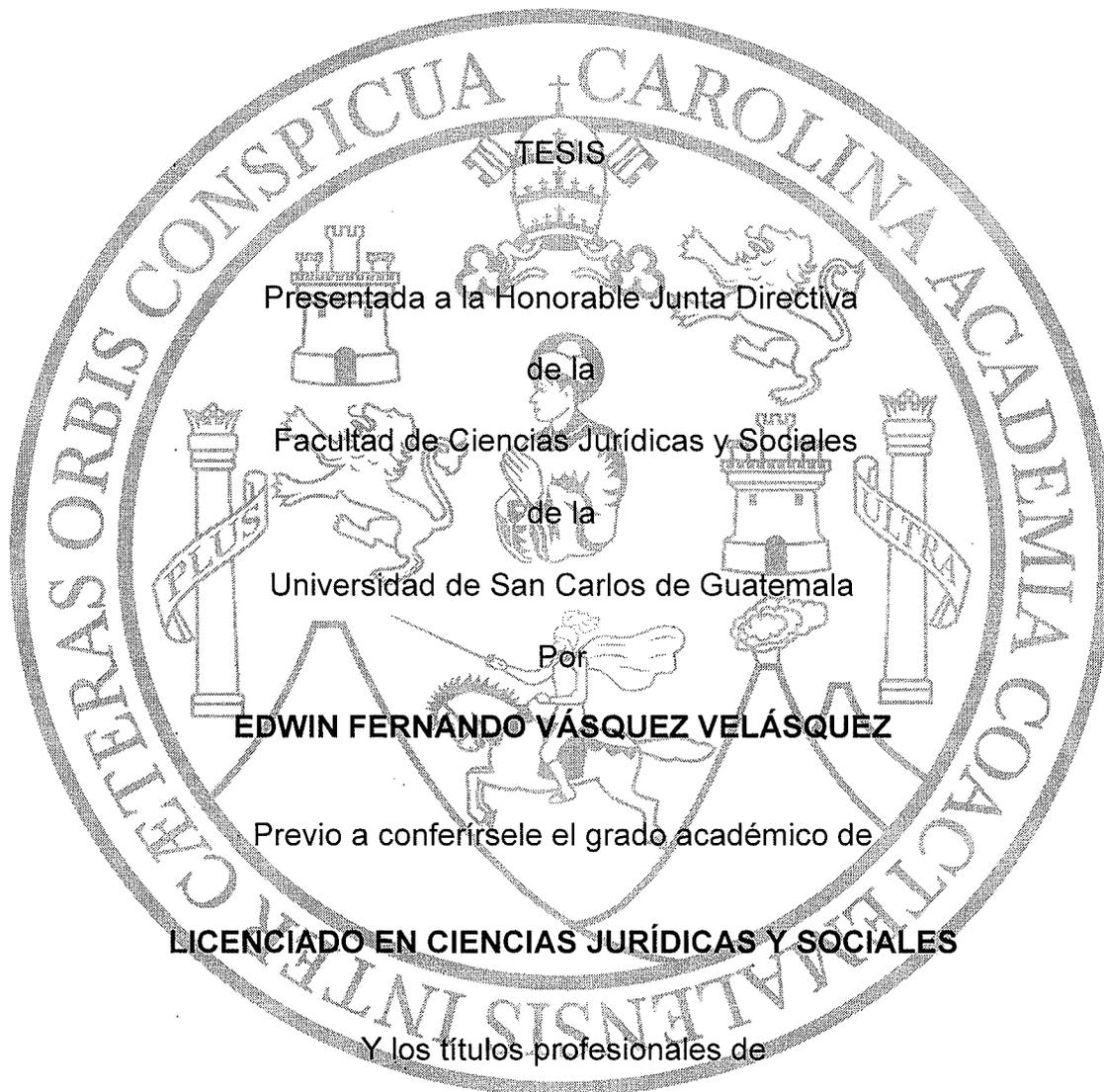
**ABUSO DE PODER POR PARTE DE LAS AUTORIDADES DE LOS CENTROS DE
DETENCIÓN AL VIOLENTAR LA INTEGRIDAD FÍSICA Y LIMITAR EL DERECHO DE
RESOCIALIZACIÓN AL AISLAR A LOS RECLUSOS**

EDWIN FERNANDO VÁSQUEZ VELÁSQUEZ

GUATEMALA, JUNIO DE 2021

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

ABUSO DE PODER POR PARTE DE LAS AUTORIDADES DE LOS CENTROS DE
DETENCIÓN AL VIOLENTAR LA INTEGRIDAD FÍSICA Y LIMITAR EL DERECHO DE
RESOCIALIZACIÓN AL AISLAR A LOS RECLUSOS



ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, junio de 2021

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Licda. Astrid Jeannette Lemus Rodríguez
VOCAL I, en sustitución del Decano

VOCAL II: Lic. Henry Manuel Arriaga Contreras

VOCAL III: Lic. Helmer Rolando Reyes García

VOCAL IV: Br. Denis Ernesto Velásquez González

VOCAL V: Br. Abidán Carías Palencia

SECRETARIA: Licda. Evelyn Johanna Chevez Juárez

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente: Lic. Adonay Augusto Catavi Contreras

Secretario: Licda. Dilia Augustina Estrada García

Vocal: Licda. Douglas Ismael Álvarez

Segunda Fase:

Presidente: Lic. Héctor Enrique Molina Enríquez

Secretario: Lic. William Armando Vanegas Urbina

Vocal: Licda. Jennifer Isabel Solíz Revolorio

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



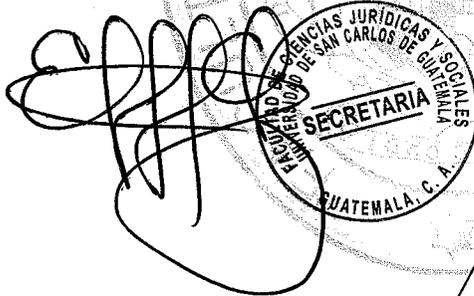
USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala



Decanatura de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala. Ciudad de Guatemala, diez de mayo de dos mil veintiuno.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante EDWIN FERNANDO VÁSQUEZ VELÁSQUEZ, titulado ABUSO DE PODER POR PARTE DE LAS AUTORIDADES DE LOS CENTROS DE DETENCIÓN AL VIOLENTAR LA INTEGRIDAD FÍSICA Y LIMITAR EL DERECHO DE RESOCIALIZACIÓN AL AISLAR A LOS RECLUSOS. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

AJLR/JP.





Guatemala, 21 de noviembre de 2020

**Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala.**



De manera atenta le informo que fui consejero de estilo de la tesis titulada: **ABUSO DE PODER POR PARTE DE LAS AUTORIDADES DE LOS CENTROS DE DETENCIÓN AL VIOLENTAR LA INTEGRIDAD FÍSICA Y LIMITAR EL DERECHO DE RESOCIALIZACIÓN AL AISLAR A LOS RECLUSOS**, realizada por el bachiller: **EDWIN FERNANDO VÁSQUEZ VELÁSQUEZ**, para obtener el grado académico de licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales.

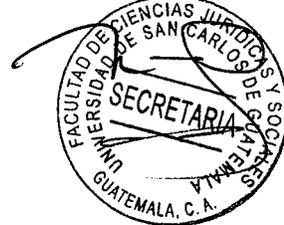
El alumno cumplió con todas las observaciones que le hiciera, por lo que dictamino de manera **FAVORABLE**, por lo que el trámite de orden de impresión puede continuar.

ID Y ENSEÑAD A TODOS



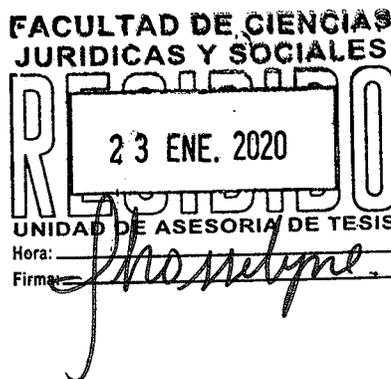
**Lic. Roberto Fredy Orellana Martínez
Consejero docente de Comisión y Estilo**

**LIC. OTTO RENÉ ARENAS HERNANDEZ
ABOGADO Y NOTARIO
COLEGIADO 3805**



Guatemala, 21 de enero de 2020.

Lic. Roberto Fredy Orellana Martínez
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su Despacho



Estimado licenciado Orellana Martínez:

Tengo el agrado de dirigirme a usted con el objeto de manifestarle que en el cumplimiento a la resolución de la Unidad de Asesoría de Tesis de fecha 10 de octubre de 2019, asesoré el trabajo de tesis presentado por el bachiller, **EDWIN FERNANDO VÁSQUEZ VELÁSQUEZ**, que elaboró el trabajo de tesis intitulado: **ABUSO DE PODER POR PARTE DE LAS AUTORIDADES DE LOS CENTROS DE DETENCIÓN AL VIOLENTAR LA INTEGRIDAD FÍSICA Y LIMITAR EL DERECHO DE RESOCIALIZACIÓN AL AISLAR A LOS RECLUSOS** y quien se identifica con el carné estudiantil 201120968, habiendo asesorado el trabajo encomendado, me complace hacer de su conocimiento que:

1. El estudiante realizó un análisis jurídico en materia de derecho penal y derecho penitenciario. En el lapso de la asesoría, así como en el desarrollo del trabajo de tesis, el estudiante demostró sus capacidades en investigación, utilizando los métodos deductivo e inductivo, analítico, sintético, así como el uso de las técnicas de investigación, bibliográfica y documental, que comprueban que realizó la recolección de información de diferentes leyes y derecho comparado.
2. La relación empleada en el desarrollo de la tesis cumple con los requisitos necesarios, además de que la misma contribuye científicamente al estudio del derecho penal y derecho penitenciario, recolectando información actualizada y suficiente, relacionado con el tema investigado.

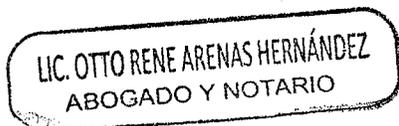


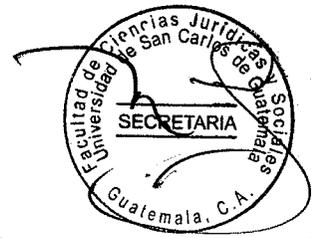
3. La bibliografía utilizada es la adecuada, siendo la conclusión discursiva de manera acertada con el contenido de los capítulos de la tesis, en el desarrollo del trabajo de investigación le indiqué al bachiller Edwin Fernando Vásquez Velásquez diversas modificaciones a la introducción, índice, capítulos y citas bibliográficas acorde al tema, al considerar que eran necesarias y el sustentante estuvo conforme en su realización.
5. El informe final de tesis es de gran contribución científica para la sociedad y para la legislación guatemalteca. Material que puede servir como de consulta para futuras investigaciones.
6. Personalmente me encargue de orientar al bachiller Edwin Fernando Vásquez Velásquez durante las etapas correspondientes al proceso de investigación científico, doctrinario, haciendo uso de la metodología correcta la cual comprueba la hipótesis relacionada.

La tesis cumple con todos los requisitos legales del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, haciendo saber al bachiller Edwin Fernando Vásquez Velásquez, que no formamos parentesco dentro de los grados de ley, motivo por el cual emito **DICTAMEN FAVORABLE**, para que pueda continuar con el trámite respectivo para evaluarse posteriormente por el tribunal examinador en el examen público de tesis; previo a optar al grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Atentamente,


Lic. Otto René Arenas Hernández
Abogado y Notario
Asesor de Tesis
Colegiado No. 3805





Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala, 10 de octubre de 2019.

Atentamente pase al (a) Profesional, OTTO RENE ARENAS HERNÁNDEZ
 _____, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante
EDWIN FERNANDO VÁSQUEZ VELÁSQUEZ, con carné 201120968,
 intitulado ABUSO DE PODER POR PARTE DE LAS AUTORIDADES DE LOS CENTROS DE DETENCIÓN AL
VIOLENTAR LA INTEGRIDAD FÍSICA Y LIMITAR EL DERECHO DE RESOCIALIZACIÓN AL AISLAR A LOS
RECLUSOS.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.

LIC. ROBERTO FREDY ORELLANA MARTÍNEZ
 Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis



Fecha de recepción 27 / 12 / 2019.

Asesor(a)

(Firma y Sello)

LIC. OTTO RENE ARENAS HERNANDEZ
 ABOGADO Y NOTARIO





DEDICATORIA

A DIOS:

Porque a pesar de todas las dificultades siempre ha puesto personas con gran bondad en mi caminar.

A MI MADRE:

Corona de Jehová Velásquez Túm, por todas esas hojas arrancadas de mi cuaderno y enseñarme que las cosas deben hacerse siempre con excelencia.

A MI PADRE:

Miguel Fernando Vásquez Siquité, por todos esos sábados y domingos de esfuerzo, por todo su apoyo. Quizá la vida sea poco para agradecerse.

A MI HERMANO:

Como una demostración que si se puede y que es grande la satisfacción saber que se llegó a la meta.

A MIS ABUELAS:

Agustina Siquité por ese amor y conexión que al día de hoy aún reside en mi corazón.

Izabel, por que la vida sabe mejor con café y pan dulce.

A MIS AMIGOS:

Joshua, Steve, Jorge, Camila, Nathan, Arnold por su incondicionalidad y su amor.

A MI NOVIA:

Vanessa Michell porque sin buscarla llegó a mi vida trayendo ese pedacito que me faltaba para sentirme pleno.

A:

La tricentenaria Universidad de San Carlos de Guatemala, por abrigarme en la combatiente Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, haciendo de mí el día de hoy un profesional.



PRESENTACIÓN

La investigación es de tipo cualitativa, derivado que la misma recoge los argumentos de diferentes autores y material de estudio, los cuales han sido analizados por parte del ponente. El trabajo de investigación pertenece a la rama del derecho penal, ya que lo que se pretende comprobar es la vulneración del derecho de resocialización y finalidad del derecho penitenciario establecido en la Constitución Política de la República de Guatemala, y en normas vigentes y positivas.

Dicha investigación se realizó en la región centro de Guatemala, tomando en cuenta los programas de resocialización que el sistema penitenciario ha establecido para el funcionamiento y finalidad en los centros de detención. La temporalidad de la investigación abarca del año 2017 al año 2018.

El objeto de estudio es el derecho de resocialización de los reclusos en centros de detención y el sujeto de estudio son las personas privadas de libertad y las autoridades del sistema penitenciario de quien es menester por ley la resocialización de los privados de libertad. El aporte académico del trabajo realizado se resume en determinar la vulneración del derecho de resocialización derivado del abuso de poder de las autoridades de los centros de detención al violentar la integridad física y por ende limitar el derecho de resocialización al someter a aislamiento a los reclusos bajo su custodia.



HIPÓTESIS

El aislamiento que sufren algunos reclusos bajo custodia de la Dirección General del Sistema Penitenciario, vulnera su integridad física dado que este aislamiento se lleva a cabo en habitaciones en condiciones inhumanas, sin luz, agua, servicios sanitarios y totalmente hacinados, sin distinguir el motivo por el que se llega hasta este represor castigo, además de representar una limitante importante al derecho de resocialización que tienen todos los reos, tal como lo preceptúa la Constitución Política de la República de Guatemala en su Artículo 19, tomando en consideración que el aislamiento no cuenta con un cuerpo legal que norme lo relacionado a esta problemática y debido a que estas prácticas represivas no fomentan el trabajo, la educación, ni ninguna actividad provechosa para el reo que busque su íntegra reeducación para una ulterior reinserción a la sociedad, de manera que es menester implementar acciones para eliminar este tipo de castigos o como mínimo crear normativa que regule las condiciones bajo las cuales se deben llevar a cabo, así pues, respetando los cánones democráticos del derecho penal moderno que rigen en Guatemala.



COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS

Como objetivo principal de la hipótesis es comprobar el abuso de poder por parte de las autoridades de los centros de detención y del sistema penitenciario al violentar la integridad física de los privados de libertad y como consecuencia limitar el derecho de resocialización que es una finalidad del sistema penitenciario al aislar a los reclusos. La comprobación de la hipótesis se realizó y para ello se utilizaron los métodos analítico y deductivo, así como técnicas bibliográficas y documentales, recolectando información de las dependencias encargadas de velar por el cumplimiento del derecho constitucional en el Estado de Guatemala, Congreso de la República de Guatemala, Ministerio de Gobernación, Policía Nacional Civil, Sistema Penitenciario, la información es demostrada a través del planteamiento de la hipótesis y fue revisada con técnicas documentales, como libros de lectura, folletos, revistas, páginas de internet y análisis de leyes.



ÍNDICE

Pág.

Introducción.....i

CAPITULO I

1. Criminología..... 1

 1.1. Definición..... 1

 1.2. Objeto 3

 1.3. El delito..... 3

 1.3.1. El delincuente..... 5

 1.3.2. La víctima 6

 1.3.3. Definiciones..... 6

 1.3.4. Clasificación de las víctimas..... 8

 1.4. El control social..... 10

CAPITULO II

2. La pena..... 13

 2.1. Definición..... 15

 2.2. Efectos de la pena 16

 2.3. Clasificación doctrinal de las penas..... 17

 2.3.1. Penas corporales..... 18

 2.3.2. Penas privativas de derechos..... 19

 2.3.3. Penas privativas de libertad..... 19



2.3.4. Penas pecuniarias.....	20
2.4. Teorías sobre la pena	20
2.4.1. Teoría absoluta de la pena	21
2.4.2. Teoría relativa o preventiva de la pena	23
2.4.3. Teoría mixta o de la unión de la pena	25
2.5. Humanización de la pena	26
2.5.1. Principal avance hacia la humanización de las penas	27
2.6. La pena y su proporción	33
2.6.1. Disposiciones internacionales relativas a la pena	34

CAPÍTULO III

3. Derecho penal y derecho penitenciario	39
3.1. Definición de derecho penal.....	40
3.1.1. Naturaleza jurídica del derecho penal.....	41
3.1.2. Principios del derecho penal	42
3.2. Derecho penitenciario	43
3.2.1. Antecedentes	43
3.2.2. Definición del derecho penitenciario	45
3.3. Los sistemas penitenciarios	46

CAPÍTULO IV

4. Sistema penitenciario de Guatemala.....	51
4.1. Regulación legal del sistema penitenciario de Guatemala	53
4.2. Administración de los centros penales del sistema penitenciario guatemalteco.....	54



4.3. Régimen disciplinario e incumplimiento de la administración penitenciaria	55
4.4. Control disciplinario por los reclusos	58
4.5. Inexistencia de un mecanismo independiente de supervisión permanente en los centros penitenciarios	59
4.6. Programas de readaptación y reeducación ineficientes	61
CONCLUSIÓN DISCURSIVA.....	63
BIBLIOGRAFÍA.....	65



INTRODUCCIÓN

El sistema penitenciario tiene como objetivo y finalidad la resocialización del recluso y a su vez garantizar los derechos humanos de los mismos, promoviendo para ello programas y fortaleciendo los mecanismos de prevención de vulneración de derechos y de la integridad física de los privados de libertad, particularmente entre los reclusos que son sometidos a medidas extremas como lo es el aislamiento.

De esta causa se determinó como objetivo general de esta investigación es el determinar las consecuencias del abuso de poder que las autoridades penitenciarias cometen al someter a medidas disciplinarias como lo es el aislamiento a reclusos en los centros carcelarios. Vulnerando de esta manera el derecho a resocialización del individuo, mismo que se encuentra privado de libertad y que como efecto dicho abuso de poder al someter a este a ese tipo de castigo se causa un efecto negativo en el individuo haciendo de esta manera difícil su reinserción a la sociedad y de esta manera el incumplimiento de la finalidad del sistema penitenciario el cual es la reinserción del recluso a la sociedad por medio de una resocialización sistemática.

Con el fin de obtener de forma amplia la comprensión del tema y de su relevancia, el análisis de la investigación de una manera lógica dividiéndolo en cuatro capítulos, en los cuales se desarrollan los aspectos importantes y precisos; en el primero se hace referencia a la criminología; el segundo nos brinda una amplia referencia de la pena; en el tercero se realiza un análisis del derecho penal y penitenciario; de esta misma manera en el cuarto se determina el sistema penitenciario en Guatemala; para ello este trabajo de investigación se ha realizado mediante la utilización del método analítico y método deductivo, utilizando las técnicas de investigación bibliográfica y documental.

Para finalizar es importante recalcar que, si bien se establece en la Ley del Régimen Penitenciario la finalidad del Sistema Penitenciario como tal, este descansa en la norma suprema que es la Constitución Política de la República de Guatemala, el Estado está obligado a proteger los derechos de los privados de libertad, logrando de esta manera



que el individuo recluso logre reinsertarse en la sociedad, todo esto por medio de un programa de resocialización definido y no por medio de vejámenes o medidas disciplinarias que solo vulneran la integridad física, mental del individuo o recluso como lo es en el caso de abuso de poder por medio de las autoridades encargadas de velar por el cumplimiento de la pena y del eficaz cumplimiento de la misión y finalidad del sistema penitenciario.



CAPÍTULO I

1. Criminología

La criminología, es una ciencia que desarrolla estudios sobre el crimen, criminales y causas del delito. Así mismo, facilita teorías sobre los distintos tipos de relacionamiento de las personas, en las distintas sociedades, que fomenten la comisión de uno o varios delitos. En la antigüedad se pensaba que el delito, se le atribuía a los defectos físicos y mentales de las personas y que eran el producto de los rasgos hereditarios. Actualmente se conoce que tales afirmaciones no son válidas, ya que se ha llegado a la conclusión que el delito se aprende y no se hereda.

La criminología se basa en “dos áreas de búsqueda, la primera trata el estudio de la naturaleza del delito dentro de la sociedad y la segunda es el estudio de los delincuentes desde un punto de vista psicológico. Ambas de estas teorías son más descriptivas que analíticas.”¹

1.1. Definición

La criminología es una ciencia humana e interdisciplinaria que tiene como objetivo el estudio del delincuente, el lugar de los hechos, el delito, las conductas desviadas, el control social, con relación al delito mismo, sin dejar de lado del todo a la víctima, la cual

¹ Ruiz Funez, Mariano. **Últimos estudios criminológicos**. Pág. 11



será en todo caso objeto total de estudio de la victimología, con el objetivo de entender al criminal y las distintas motivaciones que lo llevaron a cometer determinados crímenes.

La criminología es una ciencia humana e interdisciplinaria que tiene como objetivo el estudio del delincuente, el lugar de los hechos, el delito, las conductas desviadas, el control social, con relación al delito mismo, sin dejar de lado del todo a la víctima, la cual será en todo caso objeto total de estudio de la victimología, con el objetivo de entender al criminal y las distintas motivaciones que lo llevaron a cometer determinados crímenes.

Como rasgos característicos de la criminología, se encuentra los siguientes:

- La criminología ve el crimen como un problema doloroso (tanto para el delincuente, su entorno, la víctima y la sociedad).
- La criminología ha ampliado el objeto de estudio.
- La criminología tiene una orientación de carácter preventivo. Se sustituye la palabra tratamiento por intervención.
- La criminología es una ciencia que trata de prever un delito o de disminuir la criminalidad a través de su objeto de estudio.
- La criminología incluye dentro de su estudio según los medios de control social actividades y/o conductas que no son meramente delictivas como la drogadicción o el suicidio.
- La criminología es pluridisciplinaria (multiplicidad de competencias y conocimientos en las que participa).

1.2. Objeto

La criminología tiene por objeto el estudio en conjunto del delito y el delincuente, ya que ambos deben de coexistir para entender los motivos humanos para cometer una conducta típica antijurídica. Asimismo, estudia a la víctima y el control social, para lo cual es necesario definirlos de la siguiente manera:

1.3. El delito

Existen varias tendencias que definen el delito, siendo entre las más importantes las siguientes:

- **Filosófica.** Dentro del ámbito filosófico, el delito es definido como: una lesión de aquella parte del sentido moral que consiste en los sentimientos altruistas fundamentales, esos sentimientos son, la piedad y la probidad (honradez), siendo la medida de estos sentimientos los que establecen las razas humanas superiores. La crítica que se le hace a esta definición es que no se puede aceptar un concepto exclusivamente valorativo y esto hace que las valoraciones legales sean cambiadas por valoraciones éticas.
- **Sociológica.** La sociología define el delito como una conducta desviada y toma como referencia las expectativas sociales, siendo una conducta desviada toda aquella que se aparte de esas expectativas, por ejemplo se puede considerar el aborto o la

bigamia, ya que en algunos países son aceptados mientras en otros son considerados delitos.

- En cuanto a la crítica de esta definición es que define al delito como una conducta desviada, el cual es un término impreciso; no hay nada que permita dar un concepto de desviado que sea preciso.
- **Legal.** La falta de una definición de delito es considerada uno de los defectos más notorios dentro del ordenamiento jurídico guatemalteco. No obstante, se señala que el delito tiene carácter formal y normativo; argumentando lo anterior, se parte en el principio de legalidad y en el de seguridad jurídica, el cual establece que solo es delito lo que está tipificado en la ley. Así, el Artículo 1 del Código Penal regula “nadie podrá ser penado por hechos que no estén expresamente calificados como delitos o faltas, por ley anterior a su perpetración”.
- **Doctrinaria.** Es debido, a que la ley no regula una definición de lo que el delito significa para esta, que es necesario recurrir a la doctrina para conocer el significado de dicha acepción. Encontrando la más acertada dentro de la teoría general del delito, la cual señala al delito como una acción típica, antijurídica y punible. Hay una parte de la doctrina que no acepta la punibilidad del delito, “debido a que se trataría de una tautología”², es decir que aun siendo cierta, no aclara el concepto por cuanto no deja de ser una fórmula vacía, ya que el delito, es lo que la ley describe como tal, toda conducta que el legislador sanciona con una pena.

² González Cauhapé-Cazaux, Eduardo. **Apuntes del derecho penal guatemalteco.** Pág. 27

1.3.1. El delincuente

El delincuente se define en la doctrina como: “el sujeto que ha cometido un acto sancionado por la ley penal”³; sin embargo, para entender lo que es un delincuente existen varios criterios, entre los más importantes, los siguientes:

- **Criterio clásico.** El cual partía de la idea de que el hombre es un ser sublime, el centro del universo y tenían la teoría de que el hombre es libre, lo que le permite optar entre el bien y el mal. El delincuente era el pecador.
- **Criterio positivista.** Considera al hombre como algo importante pero no el centro del universo. Asegura que el hombre no es absolutamente libre, hay una serie de factores que lo hacen llevar a cabo esas conductas delictivas. Equiparan al hombre con una ecuación y aplican el principio de equipotencialidad que supone que todos los hombres nacen con un potencial idéntico para relacionarse y para aprender y ese potencial dar lugar a la diversidad de hombres. El de peor calidad será el delincuente. Para el positivismo criminológico el delincuente es un ser prisionero de sí mismo ya sea por su patología o por los procesos causales que le rodean.
- **El criterio correccionalista.** Mantiene que el delincuente es un ser desviado, un ser inferior e incapaz de dirigir su vida y por lo tanto requiere que el Estado sea quien enmiende su conducta.

³ Ossorio, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales.** Pág. 274.



- **El criterio marxista.** Desde esta posición se responsabiliza del crimen no al ser humano al que consideran que es una simple víctima inocente de las estructuras económicas.
- **El criterio de la criminología moderna.** Parte de la premisa de que el delincuente es un ser normal, abierto y condicionado, con capacidad para cambiar ese condicionamiento y por lo tanto será capaz de poder cumplir las leyes y de incumplirlas. Tanto el delito como el delincuente se van a mover dentro del postulado de la normalidad ya que en todas las sociedades existe una tasa de criminalidad y por tanto el comportamiento delictivo es algo previsible y normal.

1.3.2. La víctima

En la actualidad el estudio de la víctima ocupa un lugar muy importante en la ciencia criminológica, pues muchos autores y estudiosos, se han adentrado en el inmenso campo de esta institución del derecho penal general y especializado, tratando de encontrar respuestas a muchas interrogantes, procurando por sobre todo establecer parámetros de estudio, que permitan en el futuro cercano encontrar nuevas teorías y posibles soluciones a este flagelo que cada día va en aumento.

1.3.3. Definiciones

Se puede especificar que “desde la perspectiva de la Psiquiatría Forense, la víctima es la persona que como consecuencia de la violencia, de una conducta antisocial o de un



delito, enfrenta un trauma de dolor y sufrimiento, que puede provocar daños colaterales en aspectos físicos, psicológicos y comportamiento psicosocial que afecta a su entorno debido al quebrantamiento de las reglas de convivencia y/o normas establecidas por las leyes”.⁴

Una definición legal y general de la víctima, se encuentra regulada en el Artículo 117 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92, (Reformado por el Artículo 38 del Decreto 21-2016), ambos del Congreso de la República, el cual establece: “Víctima. Se entenderá por víctimas a las personas que, individual o colectivamente hayan sufrido daños, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente, (...)”.

Cuando se intenta dar una definición sobre la víctima, se debe tomar muy en cuenta la doctrina que existe al respecto en distintos estudios llevados a cabo por reconocidos tratadistas y conocedores de la misma, que se han adentrado en el complejo, pero bien interesante tema de todos aquellos aspectos que se consideran importantes, para la correcta comprensión de esta importante institución del derecho penal. Sin embargo, no debe restársele importancia a la definición legal que expresamente regula el Código Procesal Penal, Decreto 51-92, (Reformado por el Artículo 38 del Decreto 21-2016), ambos del Congreso de la República.

⁴ Núñez de Arco Mendoza, Jorge. **El informe pericial en psiquiatría forense**. Pág. 23.



1.3.4. Clasificación de las víctimas

La victimología, a través de su clasificación, permite comprender de una mejor manera el rol de la víctima en el fenómeno de la victimización. Una de las primeras tentativas de clasificación de las víctimas se debe a Mendelsohn, indudablemente es la tipología más conocida y comentada, fundamentándose esta en la correlación de culpabilidad entre la víctima y el victimario o infractor. Para este autor, la víctima puede ser tan culpable como el criminal en el hecho delictivo.

Existe la clasificación de las víctimas, en torno a un esquema gráfico de dos polos opuestos, "uno que determina con cero de culpabilidad y el otro con cien de culpabilidad".⁵ Se explica que la víctima no es responsable criminológica ni penalmente estaría situada en cero grados y el criminal, obviamente en los cien grados. Por otra parte, se establece que "en relación a la pareja penal es común encontrar que la posición del criminal y de la víctima no se encuentra en polos opuestos sino en posiciones intermedias."⁶

Lo anterior se basa según las relaciones entre el victimario y la víctima, creando diversas categorías de víctimas:

⁵ Mendelsohn, Benjamín, **Revista Al Día, La victimología y las tendencias de la sociedad contemporánea.** Pág. 10.

⁶ **Ibíd.**

- **La víctima enteramente inocente o víctima ideal.** Es la que “no ha hecho nada para desencadenar la situación criminal en la que resultó lesionado o afectado. Como el que en un supermercado recibe el impacto de una explosión, o el menor que recibe en su cuerpo una bala perdida.”⁷
- **La víctima de culpabilidad menor o por ignorancia.** Se da un impulso involuntario al delito, pero el sujeto por cierto grado de culpa o por un acto no reflexivo causa su propia victimización; por ejemplo, el caso de una pareja de enamorados que mantienen relaciones sexuales al aire libre o en un sitio muy oculto y/o difícil de ser descubiertos y son atacados por una pandilla, violan a la dama y dan muerte al muchacho.
- **La víctima es tan culpable como el infractor.** También es conocida como víctima voluntaria y según Mendelsohn, para esta variante existen dos casos, así:
 - a. **La víctima provocadora.** Consiste en la víctima por conducta “incita o invita al autor a cometer el ilícito penal”⁸. Este tipo de víctima desarrolla un papel muy determinante ya que tal incitación coadyuva a la acción previa de la realización del crimen. El caso más común es el conocido como crimen pasional, que ocurre cuando la mujer sabiendo que el esposo es celoso, lo provoca o estimula con su conducta inconscientemente hasta que se produce la acción que repercute en su propia muerte.
 - b. **La víctima por imprudencia.** Es aquella que “pudiendo tomar medidas para evitarlo no lo hace”⁹. Por ejemplo, el caso del conductor que corre a una velocidad no permitida y provoca un accidente por falta de control; otro ejemplo sería el caso del propietario

⁷ Márquez Cárdenas, Álvaro E. **La victimología como estudio, redescubrimiento de la víctima para el proceso penal.** Pág. 37

⁸ **Op. Cit.** Pág. 64.

⁹ **Ibíd.**

de un vehículo que enciende el vehículo, colocando la llave, pero el vehículo cerrado, lo cual se podría interpretar que el propietario, está invitando a un ladrón para despojarlo de su vehículo.

c. La víctima imaginaria. Este tipo de víctima, “es relacionada a personas con cierta psicopatía de conducta y carácter.”¹⁰ Por ejemplo, el caso del paranoico, perseguido-perseguidor, histérico, demente senil, entre otros que se pudieran mencionar. En este tipo no existe víctima en su exacto sentido, porque simplemente no ha habido infracción, sirve para señalar a un autor imaginario ante la justicia penal, pero habrá que realizar una exhaustiva investigación para evitar que un inocente vaya a la cárcel. Por ejemplo, la joven que dice ser abusada sexualmente por su compañero líder del colegio, sin que tenga ningún tipo de relación con ella. Es de esa cuenta que se debe escuchar con atención a estas víctimas y poder categorizarla.

1.4.El control social

Los positivistas partían de la premisa de que el orden social y más concretamente el Código Penal, recogía todas las conductas que eran contrarias a los intereses generales y partiendo de esa base consideraban que los agentes de control social, tenían como función aplicar correctamente los mandatos de la ley. En la actualidad el control social se comprende como el conjunto de instituciones, estrategias y sanciones sociales que persiguen que los ciudadanos actúen de conformidad con las normas establecidas. Existen diferentes clases de control, siendo estas las siguientes:

¹⁰ **Ibíd.**



- **Control informal.** Aparece en la propia sociedad y son la familia, la escuela y la profesión. Es decir que el Estado, no manifiesta de forma directa su poder represivo o punitivo sobre las personas, sino que el mismo contexto primario del humano, representa un mecanismo preventivo interno de control de acciones y formación continua, para el comportamiento dentro de la sociedad.
- **Control formal.** Actúa de forma subsidiaria, y en *última ratio*, es decir, el Estado regula los delitos y penas con el objeto de señalarle a la sociedad, las conductas que son penalmente relevantes, protegiendo así, los bienes jurídicos de las conductas típicas y antijurídicas, su poder punitivo, a través de las instituciones estatales de acceso a seguridad y justicia, incluyendo a la administración penitenciaria.





CAPÍTULO II

2. La pena

Precisar el origen de la pena y atribuirle un momento histórico que marque su nacimiento resulta definitivamente imposible; ya que su génesis se remonta muchos años antes a la existencia de una sociedad jurídicamente organizada. Se debe tomar en cuenta que las características de las penas actuales son realmente distintas a la que en la antigüedad se le asignaron. En sus inicios, la pena seguramente fue concebida como un castigo o una venganza por un mal causado. Por lo tanto, se deduce que en una tribu o en las antiguas hordas, que marcaron los inicios de la organización social, ya existían determinados sufrimientos impuestos a los individuos que no adecuaban sus actividades a las costumbres del grupo.

La imposición de penas, tomada como atribución estatal, que busca la hegemonía de cierto grupo a fin de controlar a las mayorías, puede remontarse a la edad media, pero sin encontrarse claramente determinadas, prevalece en esta época un consentimiento del Estado, para que la comunidad venga sus ofensas.

Es hasta cuando el Estado se encuentra realmente ya constituido y sólido, cuando se puede hablar de la pena, como es concebida ahora, es decir, el origen de la pena actual es decir la restricción de un bien jurídico, depende del poder jurisdiccional, legalmente constituido.

En cuanto a la etimología de la palabra pena, se puede anotar algunos significados que en el transcurso de la historia se le han adjudicado: Así se dice que deriva del vocablo *pondus*, que es igual a peso o carga; para otros se origina del griego *ponos*, que significa trabajo; y finalmente se considera que proviene de la palabra *poena* que en su traducción quiere decir castigo, suplicio o tormento físico. Es la sanción jurídica aplicable a quien viola la norma jurídica prohibitiva.

Es un mal que debe imponerse al culpable o responsable de la comisión de un delito. Por otra parte, el principio de legalidad, consiste en que toda persona debe ser castigada si el hecho está previsto en la ley como delito con anterioridad a la comisión del mismo. El significado de la pena puede entenderse mediante distintos tipos de conceptos, que van desde un mero castigo al delincuente, hasta un medio para reeducarlo, pasando por la prevención del mal o el evitar el desmoronamiento social.

Respecto a lo anterior se puede mencionar que “el sentido y fin atribuido a la pena por las distintas concepciones penales es muy diverso. En este punto predominan dos principios antagónicos: El de la expiación o retribución, que da a la pena un sentido de sufrimiento, de castigo impuesto en retribución del delito cometido *Quia Peccatum Est*, y la prevención que aspira, como su nombre lo indica, a prevenir la comisión de nuevos delitos *Ne Peccetur*”.¹¹

¹¹ Cuello Calón, Eugenio. **Derecho penal. Tomo I. Parte general.** Pág. 715



2.1. Definición

Es la consecuencia jurídica del delito, que consiste en la privación o restricción de los derechos de una persona, impuesta por un órgano jurisdiccional en sentencia firme, para castigar y rehabilitar a dicha persona. La pena ha sido definida por un sin número de tratadistas; para la presente investigación, se tomó, dentro de las más acertadas, la siguiente:

“Pena: Es una consecuencia eminentemente jurídica y debidamente establecida en la ley, que consiste en la privación o restricción de bienes jurídicos, que impone un órgano jurisdiccional competente en nombre del Estado, al responsable de un ilícito penal. Es la real privación o restricción de bienes del autor del delito, que lleva a cabo el órgano ejecutivo para la prevención especial, determinada en su máximo por la culpabilidad y en su mínimo por la personalización, es decir, que la pena consiste en la ejecución de la punición impuesta por el Juez en su sentencia condenatoria.”¹²

También puede definirse como el medio con que cuenta el Estado para reaccionar frente al delito expresándose como la restricción de derechos del responsable, luego de haber sido, citado, oído y vencido en el juicio respectivo. Por ello, el derecho que regula los delitos se denomina habitualmente derecho penal, en lugar de otras denominaciones como derecho criminal o derecho delictual.

¹² *Ibíd.*



También se define como una sanción que produce la pérdida o restricción de derechos personales, contemplada en la ley e impuesta por el órgano jurisdiccional, mediante un proceso, al individuo responsable de la comisión de un delito.

En cuanto a su etimología, pena o dolor, deriva del término en latín *poena* y posee una connotación de dolor causado por un castigo. El derecho penal moderno, aboga por la proporcionalidad entre el delito y la pena. En muchos países se busca también que la pena sirva para la rehabilitación del criminal, lo cual excluye la aplicación de penas como la pena de muerte o la cadena perpetua.

Es el medio con que cuenta el Estado para reaccionar frente al delito, expresándose como la restricción de derechos del responsable. Es la pérdida o restricción de derechos personales, contemplada en la ley e impuesta por el órgano jurisdiccional, mediante un proceso, al individuo responsable de la comisión de un delito.

2.2. Efectos de la pena

La ejecución de la pena de prisión no solo tiene por objeto el cumplimiento de la misma, sino que "(...) también se le asigna la finalidad de crear medidas de prevención especial, tales como resocialización, reducción, reinserción, etc. de la persona que cumple una condena."¹³

¹³ Albeño Ovando, Gladis Yolanda. **Derecho procesal penal**. Pág. 94.

La pena produce una serie de efectos en el conjunto de individuos que componen la sociedad, que se suponen positivos para ésta y que, según la teoría relativa de la pena, serían los objetivos en los que se fundamentaría la aplicación coactiva de la pena. Así, tanto la teoría retributiva de la pena, también conocida como la teoría absoluta de la pena, como la teoría relativa antes mencionada coinciden en que la pena, tanto en su vertiente coactiva como en su vertiente coercitiva tiene, o ha de tener los siguientes efectos:

- Prevención general: Dirigida al conjunto de la sociedad.
- Prevención especial: Dirigida al sujeto que ya ha sido penado.

Por otra parte, la teoría retributiva habla del efecto retributivo de la pena, en un sentido similar a venganza, mientras que la teoría relativa menciona la necesidad de que la pena suponga una reinserción del penado en la sociedad.

2.3. Clasificación doctrinal de las penas

A pesar de la connotación de dolor, las penas pueden entenderse de diferentes maneras, no necesariamente dolorosas, ya que las mismas, son impuestas en función del tipo de sanción que quiera imponer el Estado, entre más fuerte hubiere sido el ilícito penal de la misma forma el juzgador está obligado a imponer una sanción que debiera hacer pensar al agresor de la norma en el daño material o psicológico que causo a una o varias personas. Por lo anterior, se explica la siguiente clasificación de las penas, las cuales detallan desde la perspectiva física hasta las psicológicas.

2.3.1. Penas corporales

En sentido estricto, las penas corporales son las que afectan a la integridad física. También puede entenderse pena corporal en sentido amplio como aquellas que no sean pecuniarias. En aplicación del sentido estricto, penas corporales son:

a. Tortura. Se puede considerar que "tanto la causación de un dolor o sufrimiento insoportable y de larga duración -físico o mental- como la de un dolor o sufrimiento levísimo y fugaz -físico o mental- se tendrían como delitos de tortura."¹⁴ Se suele entender que un trato, inhumano o degradante, va contra los derechos fundamentales, pero en muchos países se sigue usando, por ejemplo los azotes, quemaduras, mutilaciones, laceraciones, entre otros.

b. Pena de muerte. Se considera que es la pena más drástica y ha sido abolida en muchos países, "la imposición de la pena de muerte debe limitarse a los delitos comunes más graves, no relacionados con delitos políticos, y debe estar sujeta a la estricta observancia de las garantías procesales."¹⁵

La pena de muerte es considerada una pena que violenta todos los principios constitucionales que rigen en un Estado de derecho, nada tiene de efectiva en materia de redención y es por eso que en muchos países han tomado la decisión de abolirla por no ser una puerta de reformatión social.

¹⁴ De la Barreda Solórzano, Luis. **Tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes en los criterios y jurisprudencia interamericanos de derechos humanos.** Pág.115

¹⁵ *Ibíd.*



2.3.2. Penas privativas de derechos

Son aquellas que impiden del ejercicio de ciertos derechos, generalmente políticos como el sufragio, derechos civiles como la patria potestad, tutela, guardia o curatela, empleos o el ejercicio o inhabilitación de cargos públicos, profesión, oficio, industria o comercio. Así también, es muy común la privación del derecho de conducción de vehículos de motor, la privación del derecho al uso y/o portación de armas, privación del derecho a residir en determinado lugar, o de acudir a sitios específicos, así como la restricción de aproximarse o a comunicarse con determinadas personas, entre otros.

2.3.3. Penas privativas de libertad

Se denomina de esta forma a la pena emitida por el juez como consecuencia de un proceso penal y que consiste en quitarle al reo su efectiva libertad personal. Es decir, su libertad para desplazarse por donde desee, fijando que para el cumplimiento de esta pena el sentenciado quede recluido dentro de un establecimiento especial para tal fin, llamado comúnmente cárcel, aunque cada ordenamiento jurídico le dé un nombre concreto como correccional, establecimiento penitenciario, centro de reclusión, etcétera.

La pena privativa de libertad, tal como su nombre lo indica, consiste en privar de libertad de tránsito al individuo sentenciado. La anterior, se diferencia de la prisión preventiva, porque la pena privativa es resultado de una sentencia y no de una medida transitoria.

Es importante mencionar que las penas privativas de libertad, no permiten al reo conservar su libertad ambulatoria, estableciendo como consecuencia limitando la libertad del sujeto y dependiendo del grado de tal privación, pueden distinguirse las siguientes: Prisión, arresto domiciliario, destierro y trabajo comunitario o trabajos de utilidad pública.

2.3.4. Penas pecuniarias

La pena pecuniaria, es aquella que afecta al patrimonio del penado. Entre este tipo de penas tenemos: la multa, el comiso, la caución y la confiscación de bienes. Esta clase de pena, se caracteriza porque recaen directamente sobre el patrimonio, imponiendo al delincuente la obligación de pagar una suma de dinero a favor del Estado o en entregar los bienes u objetos materiales utilizados en la comisión del delito o los obtenidos como producto del mismo.

2.4. Teorías sobre la pena

El desarrollo de las teorías modernas sobre las penas, que conciben éstas como instrumentos cuya principal finalidad es la reforma o reinserción del delincuente y que encuentran su reflejo en las legislaciones penales contemporáneas, arranca de la obra del jurista italiano del siglo XVIII marqués Cesare Bonesana Beccaria.

El jurista, se mostraba contrario a la imposición de penas crueles e injustas y afirmaba que “la pena a asignar a cada delito debía ser lo bastante dura como para que la persona la valorara en relación con las ventajas que el delito le pudiera reportar, pero no más”¹⁶.

Otros tratadistas entendieron que la imposición del castigo debía evaluar las circunstancias atenuantes, los diferentes grados de participación, en grado de autoría, complicidad y encubrimiento, así como las circunstancias eximentes, por ejemplo, cuando el criminal es una persona menor de edad, o alguna persona con discapacidades físicas, mentales o volitivas, entre otros. Por lo anterior, se presentan las teorías más importantes sobre la pena, siendo estas:

2.4.1. Teoría absoluta de la pena

Son aquellas que sostienen que la pena halla su justificación en sí misma, sin que pueda ser considerada como un medio para fines ulteriores, absoluta porque en ésta teoría el sentido de la pena es independiente de su efecto social.

Esta concepción recibe su característica de absoluta debido a que ve el sentido de la pena, no en la prosecución de alguna finalidad social útil, sino que sostiene que dicho sentido radica en que la culpabilidad del autor sea compensada mediante la imposición de un mal penal, o sea que agota todo el fin de la pena en la retribución misma, explicada por Kant como “un imperativo categórico emergente de la idea de justicia y fundamentada

¹⁶ Beccaria, Cesare. **Tratado de los delitos y de las penas**. Pág. 57.



dialécticamente por Hegel como la negación de la negación del derecho”¹⁷. La medida de la pena depende de la gravedad del hecho realizado y el grado de culpabilidad del autor, estableciéndose así un criterio de proporcionalidad entre el delito y la pena.

Las críticas formuladas a esta teoría explican su progresiva decadencia que se pone de manifiesto en virtud de que la misma ha sido abandonada por la doctrina penal contemporánea al menos en su perfil ortodoxo de concepción absoluta. Al respecto se hacen las siguientes consideraciones:

- a. Fundamenta el para qué del castigo, pero no explica ¿cuándo? el Estado debe hacerlo.
- b. No fija un límite en cuanto al contenido de la potestad penal estatal. Presupone la necesidad de la pena que debería en realidad justificar; llevada al extremo concluiría en que debe castigarse al delincuente, aunque ello no resulte necesario en el caso concreto.
- c. Imposibilidad de verificar el libre albedrío. Presupone el libre albedrío o libertad de voluntad respecto de lo cual se sostiene que es irracional fundamentar el derecho del Estado a imponer penas en la existencia de una culpabilidad basada en él, debido a que la libertad de voluntad del autor no es empíricamente demostrable.
- d. La retribución como pago del mal con el mal y la racionalización de la venganza.

El pago o la devolución de un mal corresponden al arraigado impulso de venganza humano. La afirmación de que con la pena se ejerce una retribución fáctica solamente

¹⁷ Gómez Robledo Antonio. **Política**. Pág. 17.

puede justificarse en la medida en que ella impide los actos de justicia por propia mano. Se entiende que el criterio retributivo no puede ser absoluto debido a que resulta evidente que no toda culpabilidad debe ser castigada ya que la pena, en el caso concreto, puede producir efectos contraproducentes.

La idea de retribución compensadora es vulnerable debido a que la pena no borra el mal causado por el delito, sino que en realidad añade un segundo mal, el criterio talonario no permite recuperar el ojo de la víctima quitando un ojo al autor.

2.4.2. Teoría relativa o preventiva de la pena

Esta teoría, ofrece fundamentos éticos a la pena, y es entendida como un medio para la obtención de ulteriores objetivos, como un instrumento de motivación, un remedio para impedir el delito. Para explicar su utilidad, en relación a la prevención de la criminalidad, se busca apoyo científico. La teoría relativa de la pena se divide en dos criterios, los cuales se explican a continuación:

a. Prevención especial. Desarrollada por diversas corrientes de pensamiento penal, como la escuela alemana de Liszt, el positivismo criminológico italiano, el correccionalismo y la escuela de la defensa social. Aunque cada una de ellas presente matices, resulta factible enunciar sus principales formulaciones. Según el punto de vista preventivo-especial, el fin de la pena es disuadir al autor de futuros hechos punibles, es decir, evitar las reincidencias y es indispensable aquella pena que se



necesite para lograrlo, se procurará readaptar al autor mediante tratamientos de resocialización. Así, la necesidad de prevención especial es la que legitima la pena, ya que “la pena necesaria es justa”¹⁸. Se habla de relativa porque su finalidad está referida a la evitación del delito.

La prevención especial no quiere retribuir el hecho pasado, no mira el pasado, sino que ve la justificación de la pena en que debe prevenir nuevos delitos del autor. Esta concepción, influenciada por el determinismo, no admite la libertad de voluntad, niega que la culpabilidad pueda ser fundamento y medida de la pena.

b. Prevención general. Concibe a la pena, como una amenaza que por medio de las leyes se dirige a toda la colectividad con el fin de limitar al peligro derivado de la delincuencia latente. Esta coacción formulada en abstracto se concretiza en la sentencia, cuando el juez refuerza la prevención general al condenar al autor debido a que por el acto está anunciando a los demás lo que les ocurrirá si realizan idéntica conducta.

Por lo anterior, estos dos criterios, no se fijan en los efectos que la pena puede surtir sobre el autor mismo, de manera que, el concepto de prevención significa también evitación de los delitos mediante la producción de efectos sobre la generalidad. El espíritu de las teorías es enmarcar que toda acción va a tener una consecuencia jurídica que será dictada de conformidad con las leyes vigentes.

¹⁸ Von Liszt, Franz. **Tratado de derecho penal.** Pág. 15



2.4.3. Teoría mixta o de la unión de la pena

Esta sostiene que, no es posible adoptar una fundamentación desde las formas teóricas antes mencionadas y proponen teorías multidisciplinarias que suponen una combinación de fines preventivos y retributivos e intentan configurar un sistema que recoja los efectos más positivos de cada una de las concepciones previas.

La polémica entre teorías absolutas y relativas de la pena evidencia que existe más de un fin de la pena ya que ninguna de las mencionadas concepciones agota el fundamento para su explicación. De allí se derivan teorías de la unión que procuran articular una síntesis entre las doctrinas en pugna. Parten del supuesto realista de que no es posible adoptar una fundamentación desde las formas puras precedentemente señaladas porque ellas ofrecen varios flancos a la crítica. Surge así la teoría mixta o de la unión, que supone una combinación de fines preventivos y retributivos e intentan configurar un sistema que recoja los efectos más positivos de cada una de las concepciones puras hasta aquí analizadas.

Los intentos para presentar una fundamentación coherente de la pena, que contemple al mismo tiempo las teorías absolutas y las relativas, son variados. Además, estas teorías de la unión, son dominantes en el derecho penal contemporáneo. Algunos autores señalan que su existencia pone en evidencia una crisis cuya manifestación más evidente es la ausencia de respuestas doctrinarias y legislativas armónicas para justificar el *ius puniendi* del Estado, con todas las consecuencias de inseguridad que de allí se derivan.

Comúnmente, la teoría mixta asigna al derecho penal la función de protección a la sociedad, sin embargo, tal función no reviste iguales características en todas las teorías.

Pueden reconocerse dos grupos de fundamentaciones:

- Aquellas que postulan que la protección de la sociedad ha de basarse en la retribución justa y que los fines de la prevención sólo juegan un papel complementario dentro del marco de la retribución.
- Las que sostienen que fundamento de la pena es la defensa de la sociedad, y a la retribución corresponde únicamente la función de límite máximo de las exigencias de la prevención, impidiendo que conduzcan a una pena superior a la merecida por el hecho cometido.

En ambos casos, la protección de la sociedad es entendida en el sentido de protección de bienes jurídicos y las conminaciones penales se justifican y siempre por la necesidad de protección de bienes jurídicos.

2.5. Humanización de la pena

En la actualidad el castigo o pena puede ser entendida como el medio con que cuenta el Estado para reaccionar frente al delito, expresándose como la restricción de derechos del responsable. También se define como la pérdida o restricción de derechos personales, contemplada en la ley e impuesta por el órgano jurisdiccional, mediante un proceso, al individuo responsable de la comisión de un delito. Sin embargo, la anterior definición no



se ajusta a la concepción que se tenía sobre la pena en el derecho antiguo, ya que la pena es una de las instituciones que más se ha transformado y evolucionado en el derecho. Uno de los principales objetivos del derecho penal es: “La humanización de las penas, rechazando aquellas que, estimadas de acuerdo con la sensibilidad y las valoraciones de la época, se revelen crueles en exceso o repugnen a la dignidad humana”¹⁹

La doctrina en materia penitenciaria, reconoce que el recluso a pesar de ser un transgresor de la ley derivado de un delito o falta contra la sociedad, es también un ser humano con dignidad y derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico y que puede encontrarse en una situación de vulnerabilidad al momento de cumplir con la pena privativa de libertad que le fuere impuesta, ya que es innegable que el recluso al sufrir privación de su libertad, también se le restringen otros derechos, incluso constitucionales por la potestad al órgano correspondiente del Estado también le impone límites a su ejercicio de igual forma con el principio de humanidad.

2.5.1. Principal avance hacia la humanización de las penas

Durante la etapa de venganza libre, la humanidad se enfrentó a las penas más crueles, su intensidad variaba según la fuerza que tuviera la víctima o sus familiares contra el delincuente. En el caso de la venganza talonaria, si bien comienzan a aparecer regulaciones para las penas y no disminuyen su crueldad.

¹⁹ Rivocaba y Rivocaba, Manuel, **Relaciones del derecho penal con el derecho político**. Pág. 125



Como ya fue señalado, la Ley de Hammurabi establecía para una gran cantidad de delitos graves, y no tan graves, la pena capital. Con respecto a delitos menores se establecían penas que consistían en la mutilación del cuerpo del penado, entre otros castigos tales como arrojar la víctima al río, etcétera. Vemos, como las penas carecen de humanidad y tienen un sentido puramente intimidatorio.

En el derecho romano, no es sino hasta la etapa imperial cuando las penas empiezan a reducir su severidad, si bien se sigue manteniendo la pena capital. Hasta los siglos XVII y XVIII e incluso durante estos siglos, fueron comunes penas tales como: el fuego, la espada, el descuartizamiento, la horca, la muerte por asfixia, el enterramiento del cuerpo vivo, el hierro candente y la flagelación. César Bonesana Marchese di Beccaria conocido principalmente como Cesare Beccaria fue el autor de los delitos y las penas en 1764. En este libro, plantea una serie de principios que son la base del actual derecho penal, pero que para su época fueron revolucionarios. A continuación, se mencionan algunos de los más importantes:

- **Las leyes pueden decretar penas.** En el capítulo III de su libro el autor señala el primer principio básico: “las leyes pueden decretar las penas sobre los delitos y la función de imponer sanciones a cada uno de los delitos que se pudieren cometer dentro del núcleo social, debían ser establecidas solo por el legislador”²⁰. Quien al igual que hoy, es el representante legítimo de los integrantes del pacto.

²⁰ Beccaria, Cesare. **Op. Cit.** Pág. 114

Esto es un motivo de seguridad para los infractores, de que ningún juez, en un arranque de cólera o venganza, pueda imponer una sanción que le satisficiera en estos lapsos de irracionalidad desmedida. La interpretación de la ley corresponde al legislador y no al juez: La interpretación de la ley penal, no está permitida a los juzgadores, pues si tuvieran esta capacidad, se convertirían automáticamente en legisladores. En conclusión, la intención de Beccaria es dejar de lado la subjetividad de los juzgadores.

- **Las penas deben ser proporcionales a los delitos.** Sería ilógico pensar, que todos los delitos deben ser castigados de la misma manera; los delitos deben ser castigados, conforme la magnitud del bien tutelado que violaron o pusieron en peligro, señalamiento que claramente realiza Beccaria en el capítulo XXIII de su tratado, al asegurar que “la escala a utilizarse en el establecimiento de la magnitud de la pena a imponerse, debe estar compuesta invariablemente de los deseos e impulsos que motivaron a la persona a cometer el delito y el fin que se perseguía realmente al momento de cometer este”²¹, es decir, las penas deben ser establecidas conforme al grado de ofensa que se hizo a la sociedad con la falta cometida.

La finalidad de la pena, debe ser el no permitir que el infractor continúe desafiando el marco legal de la sociedad, no continúe haciendo daño a los ciudadanos, los cuales deben ser persuadidos por la imposición de la pena justa a este reo, para que se sustraigan de cometer alguna falta de carácter similar.

²¹ **Ibíd.** Pág. 147



El fin, pues, no es otro que el de impedir al reo que realice nuevos daños a sus conciudadanos, y el de apartar a los demás de que los hagan iguales. Las penas, por consiguiente, y el método de infligirlas, deben elegirse en tal forma que, guardada la proporción, produzcan la impresión más eficaz y duradera en los ánimos de los hombres y la menos atormentadora sobre el cuerpo del reo.

- La tortura, el tormento debe abolirse. Con relación a tan delicado tema, Beccaria manifiesta que el tormento es una de las peores prácticas que se puede realizar, dentro del sistema de justicia, pues carece de todo valor probatorio.

Si un ser humano es sometido a una serie de torturas descomunales, seguramente terminará diciendo lo que su verdugo espera que diga, razón por la que este método retrograda, no tiene ningún motivo que justifique su existencia dentro de la procuración de justicia. Una extraña consecuencia, que necesariamente se sigue del uso de la tortura, es que al inocente se lo pone en peor condición que al reo; pues si a ambos se les aplica el tormento, el primero lleva las de perder, ya que, o confiesa el delito y se lo condena, o si se lo declara inocente y ha sufrido una pena indebida.

En cambio, el culpable tiene una posibilidad a su favor, toda vez que si resiste con firmeza la tortura, debe ser absuelto como inocente, con lo cual ha cambiado una pena mayor en otra menor. Por consiguiente, el inocente no puede más que perder y el culpable puede ganar.



- **Prontitud de las penas.** Cuando la pena sea más pronta y más próxima al delito cometido, tanto más justa y más provechosa será. Es necesario fijar plazos breves pero suficientes para la presentación de las pruebas en defensa del reo y para la aplicación de la pena.

Beccaria justifica este principio en que: la pena no es otra cosa que la consecuencia del delito y aplazar su aplicación, no representa otra cosa que la separación cada vez más errónea de estos dos conceptos, íntimamente ligados, tanto en la teoría como en la práctica.

El acusado de ser sentenciado con una tardía innecesaria, entraría en una etapa de tortura psicológica, al estar inmerso en la incertidumbre sobre la pena a la que se hará acreedor, a lo que se suma la necesidad de no dar tiempo a que el inculcado o alguna persona que esté en confabulación, pueda modificar o destruir los elementos que servirán para decretarle la culpabilidad.

- **La crueldad de las penas es inútil.** En el capítulo XV de su tratado Beccaria hace referencia a la suavidad de las penas y sostiene que la pena debe ser proporcional al delito y debe desterrarse de ella, cualquier rastro de atrocidad, ya que de lo contrario, este hecho representa en primer lugar para el posible infractor, un estimulante que lo invita a desafiarla, obviamente con miras a jamás tener que probar su eficacia y en segundo una especie de escuela del delito, donde el legislador guía al delincuente, mostrándole todas las puertas que existen para violentar el estado de derecho.



Uno de los mayores frenos de los delitos, no es la crueldad de las penas, sino su infalibilidad y, por consiguiente, la vigilancia de los magistrados y la severidad del juez inexorable, la cual, para que sea una provechosa virtud, deben ir acompañada de una legislación suave.

De esa cuenta es que el proceso penal guatemalteco busca que no quede la menor duda sobre la inocencia y/o culpabilidad del sindicado y que se le vulnere ningún mecanismo de defensa que pueda probar y así seguir gozando de su derecho de libertad.

- **La pena de muerte no es útil ni necesaria.** Quien se mueva en la temática de que la pena ejemplar es la mejor solución en la prevención del delito, dirá que la pena de muerte es lo necesariamente justa, al tener que el homicida, de algún modo, hacer la reparación del daño, con la privación de su derecho a vivir, pero la realidad, es que la imposición de una pena de tal magnitud, en nada garantiza el fin de estos delitos.
- **Las penas deben ser las mismas para todos los ciudadanos.** Beccaria señala, que una ley es justa cuando todos los súbditos, al igual que el soberano, están sujetos al cumplimiento de la misma y no de manera contraria como algunos pensadores aseguraron, al señalar que lo justo de la pena, radicaba en el grado de afectación que representaba para el reo.
- **La educación es el medio más eficaz para prevenir el delito.** Quien se preocupe por la excelsa educación de sus gobernados, recibiera a cambio además de una sociedad libre del analfabetismo, una sociedad respetuosa de las leyes, capaz de



generar sus propias fuentes de riqueza y por tanto, ocupada en la forma de avanzar cada vez más y no en la forma de cometer delitos, sin tener que ser sancionado por estas acciones.

Los postulados de Beccaria fueron un gran avance en materia humanitaria y fijaron principios basados en el razonamiento científico que fueron recogidos por la mayor parte de las legislaciones posteriores.

2.6. La pena y su proporción

Buscar la justificación de la punibilidad e imposición de la pena, al margen del acto y su vinculación a quien lo ejecutó, “puede llevar a ocultar bajo la convivencia social una arbitraria práctica de sancionar a hombres y no reprimir conductas.”²² Con el cambio dinámico de las sociedades y en general del ser humano, se ha desarrollado dentro del derecho distintos sistemas para castigar a quienes infringe las leyes de la comunidad o en su caso el derecho consuetudinario de la misma.

Es de esta manera como la pena evolucionó desde el inicio de los tiempos con las agrupaciones civiles o familias que creían descender de un parentesco en específico de la antigua Roma (denominados gens), la Ley de Talió hasta la etapa moderna y

²² Monterroso Salvatierra, Jorge Efraín. **Culpa y omisión en la teoría del delito**. Pág. 93.



contemporánea que ha venido reformándose para poder actuar acorde a la realidad social.

La búsqueda de la adecuación de la pena o la tipificación del delito que debe calificar el juzgador debe ser acorde a los principios del derecho, y todos los elementos móviles que llevan a determinar la posible participación de la persona en un ilícito penal.

En ese sentido, cuando la persona infringe la ley el juez correspondiente, sanciona al procesado a través de la pena, la cual puede ser de prisión, multa, arresto, etcétera, dividiéndose incluso en penas principales y accesorias, reguladas en los Artículos 41 y 42 del Código Penal, Decreto Número 17-73 del Congreso de la República.

2.6.1. Disposiciones internacionales relativas a la pena

El diez de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, la Asamblea General de las Naciones Unidas señala entre otras cosas en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en su Artículo 5 que: "Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes".

Posteriormente, el diez de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, se firma la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes de las Naciones Unidas, que tiene la intención de hacer más eficaz la lucha contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes en todo el mundo.



Dicha Convención, en el Artículo 1 define el concepto de tortura como: “Todo acto por el cual se infrinja intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia.”

Sin embargo, la Convención contra la tortura, en el segundo párrafo del Artículo 1, establece que: “No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas o que sean inherentes o incidentales a éstas.” Asimismo, indica que: “Todo Estado parte se comprometerá a prohibir en cualquier territorio bajo su jurisdicción otros actos que constituyan tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y que no lleguen a ser tortura tal como se define en el Artículo 1, cuando esos actos sean cometidos por un funcionario público u otra persona que actúe en el ejercicio de funciones oficiales, o por instigación o con el consentimiento o la aquiescencia de tal funcionario o persona.”

Por otra parte, existe la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, la cual fue firmada en 1985. Dicho instrumento internacional, en el Artículo 2º (1) establece que:



"Se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica. No estarán comprendidos en el concepto de tortura las penas o sufrimientos físicos o mentales que sean únicamente consecuencia de medidas legales o inherentes a éstas siempre que no incluyan la realización de los actos o la aplicación de los métodos a que se refiere el presente artículo."

Es importante mencionar que la definición de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, presenta diferencias importantes respecto de otros instrumentos como la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes de las Naciones Unidas como lo siguiente:

- Omite la exigencia, incluida en los demás instrumentos que dan una definición de que los dolores o sufrimientos que cause el sujeto activo deban ser graves para que se configure la tortura.
- No exige como sí lo hacen los demás instrumentos que la conducta tenga determinada finalidad. Si bien enuncia ciertos fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena, no lo hace de manera limitativa, pues termina señalando que la conducta típica puede tener cualquier otro fin.

- Es la única que prevé la hipótesis de tortura sin que necesariamente se causen dolores o sufrimientos al prever también el supuesto de la aplicación a la víctima de métodos tendentes a anular su personalidad o a disminuir su capacidad física o mental, aunque tales métodos no causen dolor físico o angustia psíquica.

"Al no exigir que los dolores o sufrimientos que genere el sujeto activo tengan que ser graves, parecería que la Convención Interamericana otorga en ese aspecto una más amplia protección a las potenciales víctimas y comprende el concepto de tortura una mucho más amplia gama de conductas: todas aquellas que causen dolor, sin importar qué tan intenso o grave sea este."²³

En ese sentido, es necesario hacer hincapié del Artículo 5º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual dispone que:

- "1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
1. Nadie podrá ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano."

Por lo anterior, queda evidenciada la relevancia y necesidad que los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos, regulen desde diferentes puntos

²³ De la Barreda Solórzano, Luis. **Tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes en los criterios y jurisprudencia interamericanos de derechos humanos.** Pág.114



de vista, los derechos de las personas para prevenir la tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Al ser instrumentos internacionales, estos deben estar debidamente aceptados y ratificados por la República de Guatemala, ya que se encuentran en el ordenamiento jurídico con carácter de norma constitucional tal como lo establece el artículo 46 de la constitución política de la República de Guatemala "Se establece el principio general de que en materia de derechos humanos, los tratados y convenciones aceptados y ratificados por Guatemala, tienen preeminencia sobre el Derecho Interno".

Esto figura que toda norma de derechos humanos será vinculante con fuerza normativa de grado constitucional, quiere decir que, su fuerza jurídica será superior a cualquier norma de derecho interno.



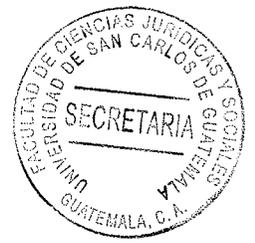
CAPÍTULO III

3. Derecho penal y derecho penitenciario

El Estado, hace uso de la fuerza, con la finalidad de asegurar la paz social, evitando la venganza privada y protegiendo a los ciudadanos frente a lo que sería la tiranía del poderoso frente al débil. El monopolio del uso de la fuerza convierte al Estado en el único legitimado para responder con violencia frente a la comisión de los delitos. La manifestación más evidente de esta violencia es el poder estatal para imponer penas y medidas de seguridad.

Sin embargo, en un Estado democrático y de derecho, este poder sancionador ha de tener límites. Conviene aclarar que existen principios que fijan límites a la potestad punitiva del Estado o *ius puniendi* como el principio de presunción de inocencia, el *non bis in idem*, la humanidad de las penas, el juicio previo, etc. Sin embargo, estos influyen principalmente en el ámbito procesal o en la ejecución de las penas, por los que para su estudio nos remitimos a cualquier buen manual de derecho penal o procesal penal.

Ahora bien, cuando hablamos de derecho penitenciario, es importante tomar en cuenta que es el conjunto de normas reguladoras de la actividad penitenciaria, dirigida a la ejecución de penas y medidas privativas de libertad con la finalidad de conseguir la reeducación y reinserción social de los sentenciados, así como de la relación jurídica que surge como consecuencia del internamiento de detenidos y presos.



3.1. Definición de derecho penal

Varios tratadistas han definido al derecho penal de múltiples maneras, a continuación, se detallan las definiciones de los autores más relevantes del derecho penal:

“Es una rama de saber jurídico que mediante la interpretación de leyes penales propone a los jueces un sistema orientador de decisiones que contiene y reduce el poder punitivo, para impulsar el progreso del estado constitucional de derecho.”²⁴

“Es el conjunto de normas jurídicas que determinarán los delitos, las penas que el Estado impone a los delincuentes y las medidas de seguridad que el mismo establece.”²⁵

“Es el conjunto de reglas jurídicas establecidas por el Estado, que asocian al crimen como hecho y a la pena como legítima consecuencia.”²⁶

Con base en las definiciones anteriores, se entiende en rasgos generales, que el derecho penal es la rama del derecho público, encargada de estudiar las normas jurídicas relativas al delito, las faltas, las medidas de seguridad y las penas, en las que el Estado es quien crea normas, penas y medidas de seguridad, siempre con el límite de proteger los derechos humanos del individuo que delinque o viole las normas penales ya establecidas;

²⁴ Zaffaroni, Raúl. **Manual de derecho penal**. Pág. 5

²⁵ Cuello Calón, Eugenio. **Derecho penal. Tomo I. Parte General**. Pág. 71

²⁶ Von Liszt, Franz. **Op. Cit.** Pág. 7



de esta manera podemos hacer una definición más concreta derivada de las anteriores que de manera clara indican una definición del derecho penal.

3.1.1. Naturaleza jurídica del derecho penal

Estudiar la naturaleza jurídica del derecho penal implica ubicarla dentro de las grandes ramas del derecho, es decir, si pertenece al derecho privado y al derecho público. Los autores guatemaltecos, argumentan que “hoy en día la distinción entre derecho público y privado es meramente referencial, tomando en cuenta que existen muchas actividades del derecho privado inmersas en el derecho público y viceversa.”²⁷

Fontán Balestra, Jiménez de Asúa y Luzón Cuesta, coinciden que el derecho penal es de carácter público, debido principalmente a que es el Estado el encargado de la creación de las normas jurídicas y, por ende, de la imposición y ejecución de las penas y medidas de seguridad.

Podría existir cierta controversia sobre la naturaleza jurídica del derecho penal en cuanto al ámbito de los delitos de acción privada, tomando en cuenta que el particular agraviado actúa como querellante exclusivo, podría inferirse que dicha parte del derecho penal se encuentra en la esfera del derecho privado, lo cual es incorrecto concluir, lo anterior responde a que, de igual forma, el Estado, es el que impone la sanción en esta clase de

²⁷ De León Velasco, Héctor Aníbal. José Francisco, De Mata Vela. **Derecho penal guatemalteco. Parte general y parte especial.** Pág. 6



juicios penales, siempre con base a su facultad constitucional, por medio del Organismo Judicial, de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado, teniendo siempre la naturaleza jurídica del derecho público.

3.1.2. Principios del derecho penal

Se define principio como, “comienzo de un ser, de la vida, fundamento de algo, máxima, aforismo.”²⁸ Y, por otro lado podemos ampliar lo anterior estableciendo principio como “primer instante del ser, de la existencia, de la vida, razón, fundamento y origen, causa primera, fundamentos o rudimentos de una ciencia o arte, máxima, norma, guía.”²⁹

Es decir, se debe entender como principio aquel fundamento o génesis sobre el que se sostiene toda una estructura de conocimiento, la cual desarrolla y le da razón a una ciencia en particular, en este caso al derecho penal.

Los principios más importantes del derecho penal son los siguientes:

- Principio de legalidad
- Principio de intervención mínima
- Principio de territorialidad
- Principio de irretroactividad

²⁸ Ossorio, Manuel. **Op. Cit.** Pág. 75

²⁹ Cabanellas de Torres, Guillermo. **Diccionario jurídico elemental.** Pág. 123



- Principio de exclusión de la analogía

Siendo estos los más importantes y los mayormente tratados por los jurisconsultos en el área penal, que crean los parámetros para la aplicación del mismo y la creación de normas que regulan este derecho.

3.2. Derecho penitenciario

Inicialmente puede decirse que “es un conjunto de normas jurídicas que regulan la ejecución de la pena en una legislación específica y determinada”³⁰ necesarias para poner en ejercicio el poder punitivo del Estado dándole cumplimiento a las normas internas para el control estatal de sus habitantes. Sin embargo, en la presente investigación se desarrollarán aspectos importantes para la comprensión del derecho penitenciario.

3.2.1. Antecedentes

Según el análisis realizado para el presente trabajo de investigación, son imprecisas las fronteras entre la ciencia penitenciaria y el derecho penitenciario, puesto que no existe una fecha exacta en la cual nace la custodia en algún lugar en específico de una persona que cometió un ilícito penal, al mismo tiempo, el tema de la autonomía y sustantividad del derecho penitenciario, lo que ha dado lugar a una polémica doctrinal desde que Novelli propugnara en 1933 la autonomía científica y jurídica del derecho penitenciario.

³⁰ Garrido Guzmán, Luis. **Manual de ciencia penitenciaria**. Pág. 4.



En orden a su distinción, puede decirse que mientras la ciencia penitenciaria estudia las penas privativas de libertad con los problemas que su ejecución plantea desde un punto de vista científico, objetivo y teórico, el derecho penitenciario es, como ya se apuntó, un conjunto de normas jurídicas.

El problema de la autonomía del derecho penitenciario surge debido a la capacidad de producción de normas jurídicas relativas a las penas y a los derechos del penado, o que hizo que autores como Novelli, propugnaran por su autonomía, fundando una revista *di diritto penitenziario*, que se convirtió en defensora y portavoz de la naciente disciplina. Sin embargo, la idea tuvo la oposición de autores como Falchi, que negaba la pretendida autonomía del derecho penitenciario basándose en que con sólo realizar un estudio detenido del mismo puede advertirse que carecen de originalidad la mayoría de sus disposiciones, provenientes de los campos penal, procesal y administrativo. El mencionado autor dice que se encuentra la existencia de tres derechos penales, ramas de un mismo tronco con fibra y savia comunes, o el río dividido en tres ramificaciones:

- Derecho penal sustantivo;
- Derecho penal procesal, y;
- Derecho penal penitenciario.

El derecho penitenciario, en suma, se enmarca en el más amplio derecho de ejecución penal con el que no se debe confundir, ya que mientras el derecho de ejecución penal se refiere a todo género y clase de penas y medidas, el derecho penitenciario, la parte más



importante de aquél, contiene las normas jurídicas que regulan la ejecución de las penas y medidas de seguridad privativas de libertad.

3.2.2. Definición del derecho penitenciario

El derecho penitenciario es “la doctrina, y las normas jurídicas aplicables después de la sentencia.”³¹ Asimismo, existe otra definición de derecho penitenciario, la cual indica que “es el conjunto de normas jurídicas que regulan la ejecución de las penas en una legislación específica y determinada.”³² Dentro del ámbito internacional, la normatividad penitenciaria se encuentra principalmente en las Reglas de las Naciones Unidas en materia de prevención del delito y tratamiento de los delincuentes; así como en las Reglas del Consejo de Europa en materia penitenciaria, en las que principalmente se regula lo relativo a la detención y prisión, el enjuiciamiento ante los tribunales, el respeto a su calidad de personas, entre otros.

No obstante toda la normativa jurídica internacional en materia penitenciaria hace énfasis en la reincorporación del sujeto penado al entorno social al cumplimiento de su condena, así, el Artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en numeral 6; señala que las penas privativas de libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados, en tanto que el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, dentro de la interpretación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, expresa que ningún sistema penitenciario debe estar orientado

³¹ Altmann Smythe, Julio. **Derecho PUCP**. No. 25

³² Rodríguez Alonzo, Antonio. **Lecciones de derecho penitenciario**. Págs. 34



solamente al castigo; esencialmente debe tratar de lograr la reforma y la readaptación social del preso.

La normativa jurídica del sistema penitenciario, se encuentra principalmente orientada hacia la regulación de las disposiciones relativas al confinamiento de los internos en los centros de prisión y a lograr la rehabilitación integral del interno mediante la intervención de diferentes órganos estatales, como lo son los Ministerios de Educación, de Trabajo y Previsión Social, de Cultura y Deportes y otros acordes con ese fin.

Se concluye que las ciencias afines al derecho penal, son producto del trabajo de juristas que en el transcurso de la historia han profundizado en el estudio de la situación que confrontan los internos en los centros penales; y que en tal sentido: la penología, en su calidad de ciencia estudia las penas en general; la ciencia penitenciaria, estudia al interno como ser humano, las condiciones en que convive dentro de la prisión, y las consecuencias que dentro de su personalidad produce la reclusión; y, por último el derecho penitenciario, centra su objeto de estudio en la regulación legal del confinamiento en prisión.

3.3. Los sistemas penitenciarios

Los sistemas penitenciarios están basados en principios orgánicos sobre los problemas que dieron origen a las reformas carcelarias y surgen como una reacción natural y lógica



contra el estado de hacinamiento, promiscuidad, falta de higiene, alimentación, educación, trabajo y rehabilitación de los internos. Los sistemas penitenciarios son:

a. Celular o pensilvánico. Este sistema surge en las colonias que se transformaron más tarde en los Estados Unidos de Norteamérica; y se debe fundamentalmente a William Penn, fundador de la Colonia Pennsylvania, por lo que al sistema se le denomina pensilvánico y filadélfico, al haber surgido de la *Philadelphia Society form Relievingt Distraessed Presioners*.

Penn había estado preso por sus principios religiosos en cárceles lamentables y de allí sus ideas reformistas, alentadas por lo que había visto en los establecimientos holandeses. Era jefe de una secta religiosa de cuáqueros muy severos en sus costumbres y contrarios a todo acto de violencia. Era un sistema extremista, riguroso y lleno de ingratitud para los presos.

b. Auburniano. Se impuso en la cárcel de Auburn en 1820, Estado de Nueva York, y después en la de Sing-Sing. Introdujo el trabajo diurno en común sin hablar y aislamiento nocturno. Es llamado régimen del silencio, aunque durante el día hay relativa comunicación con el jefe, lecturas sin comentarios durante la comida y en el resto mutismo y aislamiento. Se construyó con la mano de obra de los penados, y en 28 celdas, cada una podía recibir dos reclusos.

Estos no dieron resultados. El director William Brittain, resolvió la separación absoluta, haciendo construir ochenta celdas más, pero se tuvieron resultados tremendos, ya que



cinco penados murieron en el plazo de un año y otros se volvieron locos. Fue un sistema de disciplina rígida.

c. Progresivo. Consiste en obtener la rehabilitación social mediante etapas o grados. Es estrictamente científico, porque está basado en el estudio del sujeto y en su progresivo tratamiento, con una base técnica. También incluye una elemental clasificación y diversificación de establecimientos. Es el adoptado por las Naciones Unidas en sus recomendaciones y por casi todos los países del mundo en vías de transformación penitenciaria. Comienza en Europa a fines del siglo pasado y se extiende a América a mediados del Siglo XX.

La pena era indeterminada y basada en tres períodos: a) la prueba con aislamiento diurno y nocturno, y trabajo obligatorio; b) Labor en común durante el día y aislamiento nocturno, y c) Libertad condicional. Se introdujo el sistema de autoconfianza. Se le critica la centralización en lo disciplinario, la rigidez que imposibilitó un tratamiento individual y las etapas en compartimientos. Había carencia de recursos materiales y carencia de personal.

d. All'aperto. Este sistema rompe con el esquema clásico de la prisión cerrada, aparece en Europa a fines del siglo pasado y se incorpora paulatinamente a todas las legislaciones de aquel continente y América del Sur, se basa fundamentalmente en el trabajo agrícola y en otros servicios públicos. Por ello en los países con numerosos campesinos reclusos, tuvo una acogida singular, tiene ventajas económicas y en la



salud de los presos por brindarles trabajos al aire libre en tareas simples que no requieren especialización.

El trabajo en obras y servicios públicos trae reminiscencia de la explotación a que se sometió a los presos y si bien se le modifica el ropaje sigue siendo una pena aplicada con espíritu retributivo y de venganza.

e. Prisión abierta. No todos los sentenciados deben estar en prisiones de máxima seguridad, y por ello se han ido imponiendo instituciones abiertas y semi-abiertas. Claro está que algunos ni siquiera deberían estar en prisión, pero de todos modos existe la necesidad de ir acercándolos a la sociedad.

Estas formas relativamente nuevas son llamadas contradictoriamente prisiones abiertas, porque prisión significa encierro. Es el régimen más novedoso, con excelentes resultados, que constituyen una de las creaciones más atrevidas e interesantes de la penología moderna. Son establecimientos sin cerrojos, ni rejas, ni medios de contención, como muros sólidos y altas torres de vigilancia con personal de custodia armado. El individuo se encuentra más retenido por factores psicológicos que por constreñimientos físicos.

Se ha definido a la prisión abierta como “un pequeño mundo activo, un centro donde la bondad, la tolerancia, la comprensión, la serena severidad, el freno amistoso, la enseñanza ágil, el trabajo y el consejo inteligente son artífices capaces de sustituir el



añejo concepto del castigo por el de readaptación social de los hombres que han delinquido”.³³

Todos estos sistemas nos demuestran las distintas formas de prisiones que han existido como una muestra de lo que se trata al perseguir una reforma penitenciaria que revolucione el sistema imperante en una determinada época en la historia, los mismos son un ejemplo de cómo evoluciona el derecho penitenciario.

Se señalan los pro y contras de cada sistema, unos para bien y otros que se han quedado en el olvido dando paso a sistemas que ofrecen mayores beneficios y adecuación para los presos quienes se encuentran a merced de quién dirige el sistema penitenciario en un país, siendo dignos de ser tomados en cuenta como una muestra del resultado que puede obtenerse al seguir sus lineamientos.

³³ Marcó Del Pont, Luis. **Derecho penitenciario**. Pág.135.

CAPÍTULO IV



4. Sistema penitenciario de Guatemala

El sistema penitenciario en Guatemala, surgió durante la época de la conquista española. En 1542, se surge la Real Audiencia de los Confines de Guatemala y Nicaragua. Felipe II, informado de malos manejos en la Real Audiencia de los Confines de Guatemala, decide trasladar la Audiencia a Panamá; la jurisdicción de la Real Audiencia de Panamá, comprendía desde el puerto de Buenaventura (Colombia) hasta el Golfo de Fonseca (Nicaragua).³⁴

Una de las dependencias de audiencias de los confines, era la Real Cárcel de Corte, en donde se encontraban reclusos criminales condenados por ese tribunal, o que estaban en juicio. La Real Cárcel de Corte, entonces, servía como centro de condena y centro preventivo a la vez. En el año de 1820, La Real Cárcel, se une con la cárcel del Ayuntamiento y pasan a formar la denominada cárcel pública, siendo una dependencia directa de la Municipalidad y ya no de la Audiencia; sin embargo, fue fiscalizada y controlada por autoridades judiciales.

En el año 1875, "se forma la primera comisión, presidida por el señor José Francisco Quezada, de Inspección de las Cárces para Hombres y, la Casa de Corrección de Santa Catarina, para mujeres. Después de la visita, las cárceles fueron sancionadas por las

³⁴ <https://dgsp.gob.gt/historia-de-la-direccion-general-del-sistema-penitenciario/> (Consultado: 2 de agosto de 2020)



condiciones precarias y la falta de higiene en que vivían los reclusos. Esto hace que nazca la idea de construir una Penitenciaría Central, que en el año 1877, comienza a ser construida.”³⁵

La Penitenciaría Central de Guatemala, fue terminada “durante la gestión del presidente Justo Rufino Barrios. En el año de 1888, se enviaron todos los reclusos de la Cárcel para Hombres de la ciudad, a la Penitenciaría Central; por lo que ésta última comienza a acoger a reos sentenciados y en situación preventiva.”³⁶ La Penitenciaría Central, “tenía una capacidad aproximada para 500 reos, pero a principios de siglo ya había más de 1,500 hombres reclusos; cifra que fue creciendo hasta llegar en algunas ocasiones, especialmente durante los años comprendidos en 1954 y 1957, a 2,500 hombres.”³⁷

La Penitenciaría Central, fue clausurada en el año de 1968, después de 87 años de regir como centro penitenciario nacional, derivado de la falta de agua, la falta de trabajo, la organización y el hacinamiento, entre otros problemas evidentes, los cuales no habían sido atendidos por las autoridades de la época.

En el año de 1963, se crean las denominadas granjas penales, que se instalaron en el departamento de Petén, con la finalidad de trasladar a la población reclusa de la demolida Penitenciaría Central; asimismo, se planificó la construcción de granjas penales en Escuintla y Quetzaltenango. La Granja Penal de Pavón, para los reos del área central de

³⁵ **Ibíd.**

³⁶ **Ibíd.**

³⁷ **Ibíd.**



la República y que sería de carácter eminentemente industrial. La Granja Penal de Cantel, en el departamento de Quetzaltenango, para reclusos de zonas frías y; la de Canadá, en el departamento de Escuintla, para internos del área del suroccidente de Guatemala, durante la administración del presidente Enrique Peralta Azurdia en donde se inicia la construcción de las granjas penales.

4.1. Regulación legal del sistema penitenciario de Guatemala

La Ley del Régimen Penitenciario, Decreto Número 33-2006 del Congreso de la República de Guatemala, entró en vigencia el 5 de octubre del año 2006; cuenta con 102 artículos y contiene disposiciones preliminares, derechos, obligaciones y prohibiciones dirigidas a los reclusos; órganos administrativos, régimen progresivos; redención de penas y, régimen disciplinario.

Dicha normativa, regula en el Artículo 2, el objeto del sistema penitenciario, siendo “la readaptación social y a la reeducación de las personas privadas de libertad y, cumplir con las normas que le asigna la Constitución Política de la República; así como los convenio y tratados internacionales en materia de derechos humanos en los que Guatemala sea parte, también con lo dispuesto en las demás leyes ordinarias del país”.

Por otra parte, esta ley establece los fines del sistema penitenciario, dentro de los cuales se debe de mantener la custodia y seguridad de las personas reclusas en resguardo de la sociedad, así como proporcionar a las personas reclusas las condiciones favorables



para su educación y readaptación a la sociedad, que les permita alcanzar un desarrollo integral, durante el cumplimiento de la pena y posteriormente reintegrarse a la sociedad. La Constitución Política de la República, en los Artículos 10, 11 y 12, y la Ley del Sistema Penitenciario, Decreto Número 33-2006, del Congreso de la República en los Artículos 12 al 33, desarrollan los derechos y obligaciones, de las personas que se encuentran recluidas, así como las autoridades encargadas de las mismas, dentro de los cuales se puede hacer mención del derecho a comunicarse, asistencia médica, alimentación, trabajo, visita conyugal y general, educación, derecho a la readaptación social y reeducación así como orden y seguridad en los centros penitenciarios, con el objeto de mantener a los privados de libertad en un ambiente sano, educativo y en donde puedan trabajar para reintegrarse a una sociedad, en donde sean no solamente aceptados, sino también productivos y así, puedan pagar a la misma lo que se ha invertido en su rehabilitación.

4.2. Administración de los centros penales del sistema penitenciario guatemalteco

El sistema penitenciario guatemalteco, administra 17 centros penales en toda la república, tanto de prisión preventiva como de cumplimiento de condena, siendo estos, los siguientes: El Centro Preventivo para Hombres de la Zona Dieciocho, el Centro de Detención Preventiva para Hombres del municipio de Fraijanes Pavoncito, el Centro Preventivo para Mujeres Santa Teresa Zona dieciocho y; el Centro Preventivo los Jocotes en el departamento de Zacapa, dentro del cual conviven hombres y mujeres.



En los centros penitenciarios, puede distinguirse, los que están destinados para el cumplimiento de condena y, aquellos centros en calidad de rehabilitación, siendo estos:

La Granja Modelo de Rehabilitación Pavón, la cual se encuentra en ubicada en el departamento de Guatemala; la granja Modelo de Rehabilitación Canadá, la que se encuentra ubicada en el departamento de Escuintla; la Granja Modelo de Rehabilitación Cantel, la cual se está ubicada en el departamento de Quetzaltenango; el centro de Orientación Femenino (COF), el cual se encuentra ubicado en el departamento de Guatemala y; por último el Centro de Rehabilitación en Puerto Barrios, departamento de Izabal.

Por otra parte, como cárceles públicas, funcionan los siguientes centros: La cárcel de Santa Elena en el departamento de Petén, la cárcel de Cobán departamento de Alta Verapaz, la cárcel de Mazatenango departamento de Suchitepéquez; así como la cárcel de Escuintla del mismo departamento. Asimismo, como centros de máxima seguridad funcionan: La Cárcel de Máxima Seguridad El Infierno, ubicada en el departamento de Escuintla y el Centro de Máxima seguridad denominado El Boquerón ubicado en el departamento de Santa Rosa.

4.3. Régimen disciplinario e incumplimiento de la administración penitenciaria

Es importante iniciar indicando que, en ningún centro de detención de la República de Guatemala, existe un reglamento de disciplina escrito donde consten las conductas prohibidas, las sanciones aplicables, la autoridad encargada de ejecutarla, etcétera. En



la mayoría de los centros los encargados de mantener el orden son los mismos internos, ya sea de forma individual o bien en grupos formados por un encargado general, más un encargado por sector y otros internos que hacen las veces de guardias llegando a formar grupos de cuarenta a setenta personas.

En los centros de condena, los comités, son más estables en términos de tiempo, de quienes allí permanecen detenidos; además de resguardar el orden, se encargan de otras tareas como organizar eventos deportivos, reglamentar la limpieza, reparar instalaciones, etcétera. Los comités de los centros preventivos también tienen estas tareas, sin embargo, resalta sobre todas, la de mantenimiento del orden. Además, el hecho de que el recluso preventivo, sabe que su estadía es temporal, puede ser una de las causas de los actos arbitrarios o violentos en que algunos casos incurren, pues la idea de que pronto se irán, redundando en que no les interesa mantener buena relación.

En algunos centros, se ha dado el caso que los comités se hayan armado de palos de madera, mismos que han sido suministrados por la propia administración. La forma en que se han integrado los comités ha dependido de los centros. En algunos casos se debe a características individuales de cada interno como la personalidad de líder, mayor tiempo de detención e incluso si han formado parte de las fuerzas armadas, entre otras, siempre contando con la aprobación de las autoridades.

Sin embargo, también se elige de manera democrática, tal es el caso el de la Granja Modelo de Rehabilitación Penal Pavón.



De las sanciones aplicadas, el aislamiento es el más utilizado, sin embargo, en algunos casos no se limita a medida sancionatoria sino como medida de coerción para aislar a personas que se encuentran bajos efectos de alcohol o de alguna droga, o para detener a algún recluso con sus facultades mentales alteradas. Lamentablemente, no se puede hacer caso omiso de otras sanciones aplicadas por otros internos, y son los golpes de puño, patadas o palazos y en algunos casos utilizan lazos o chicotes como es el caso de la Granja Modelo de Rehabilitación Canadá, otra de las sanciones es la limpieza de los baños e inclusive aplican los llamados pírricos que consisten en hacer ejercicio repetitivo para las piernas, pero al ser demasiado provoca dolor en las extremidades inferiores.

A pesar de todo, las prácticas de los comités de orden están siendo erradicadas en algunos centros sin embargo se necesitará de todo un proceso para eliminar totalmente esta costumbre de arbitrariedad, de todo no se puede negar que los resultados de la aplicación de una disciplina son necesarios y aún por mayor en los casos de extrema violencia de algunos reclusos con actitudes asesinas, sin embargo se puede llegar a tener un control más humano de la situación de un centro, sin tener que llegar a la utilización de la violencia.

Tal es el caso de la Granja Modelo de Rehabilitación Penal Pavón, puesto que esta ha desaparecido por completo las celdas de castigo y las ha convertido en talleres y habitaciones caso de ejemplo es el lugar denominado el triángulo de este mismo centro. En la granja Cantel de Quetzaltenango las celdas de aislamiento están ubicadas en el lugar llamado la 20, el cual trata de un sector aparte que tiene celdas separadas.



Algunas de las sanciones disciplinarias a imponer según el Reglamento para los centros de detención de la República de Guatemala, Número 975-84, en el Artículo 43 son las siguientes:

- Amonestación verbal
- Amonestación por escrito
- Exclusión temporal de actividades recreativas
- Cambio de labores
- Suspensión de comisiones honoríficas
- Asignación a labores o servicios no retribuidos
- Traslado a otra sección del establecimiento
- Suspensión de encomiendas
- Suspensión de visitas familiares
- Suspensión de visitas especiales
- Aislamiento por un término que fijará la Dirección del centro entre un mínimo de 24 horas y un máximo de 8 días, período durante el cual el interno será observado por el médico del centro

4.4. Control disciplinario por los reclusos

Como se ha comentado anteriormente en este documento, en los centros penales el control disciplinario lo desarrollan los propios reclusos. En los centros de privación de libertad aún sobreviven los comités de orden y disciplina, en todos los de centros del país,



estos comités mantienen el orden, tienen sus propias normas disciplinarias y aplican sanciones.

Estas normas varían de centro en centro, permitiendo arbitrariedades y privilegios para los directivos de estos comités; facilita el tráfico de drogas, armas, juegos de azar en el interior de los centros, así como corrupción para facilitar visitas, salidas del centro. Todo lo anterior, evidencia la fragilidad de la autoridad penitenciaria y la inconsistente política de seguridad penitenciaria.

Así también este tipo de prácticas habituales de cada centro penitenciario, repercute en la violación a los derechos humanos de los propios reclusos al no tener un mecanismo permanente de atención y denuncia por los vejámenes de los cuales son objeto, al no tener una regulación expresa para el control y la protección de los reclusos.

4.5. Inexistencia de un mecanismo independiente de supervisión permanente en los centros penitenciarios

Actualmente, el Estado de Guatemala carece de un mecanismo, de carácter independiente de supervisión permanente, responsable de inspecciones periódicas en los centros penitenciarios, aun cuando han sucedido tratos crueles inhumanos y degradantes, de los cuales no se realiza ninguna investigación respectiva, para cesar dichas prácticas que atentan contra los derechos humanos de las personas reclusas.



El Estado tiene la obligación de crear las condiciones en los centros que garanticen la vida, la salud y la integridad física y mental de los reclusos. Por ejemplo, si no se cumplen con condiciones de higiene y seguridad mínima, se expone a los prisioneros a que contraigan graves enfermedades infectocontagiosas, con el riesgo a su salud. Si a lo anterior se agrega que no existen facilidades médicas ni personal adecuado para atender las enfermedades, es fácilmente previsible que el resultado necesario será una violación al derecho a la salud y a la integridad personal de los reclusos.

Con relación a las personas sujetas a prisión preventiva, se encuentran a disposición de los jueces respectivos, como lo establece Código Procesal Penal. Sin embargo, el control de las condiciones generales de los centros de privación de libertad estará bajo la responsabilidad del Director General del Sistema Penitenciario, con la debida supervisión del juez competente, debiéndose velar por las condiciones dignas y los derechos inherentes al ser humano.

Es necesario indicar que, de América Latina, Guatemala es el único país que carece de una regulación de forma expresa dentro de legislación penitenciaria, normas que regulen y establezca los principios sustantivos de la administración de las cárceles. Este vacío legislativo ha dado como resultado que tales centros funcionen con amplios márgenes de discrecionalidad, tanto por parte de las autoridades, como de los propios internos. Tal carencia administrativa, favorece a la corrupción, promovida y fomentada por autoridades y empleados de las cárceles y por los propios internos.



Lamentablemente, las cárceles únicamente son noticia sólo cuando los desórdenes y excesos impactan negativamente a la ciudadanía, por lo demás, siguen sin tomarle la importancia que amerita, es decir, no existen protocolos de planificación y/o organización de actividades administrativas.

4.6. Programas de readaptación y reeducación ineficientes

La Constitución Política de la República de Guatemala, establece en el Artículo 19 obliga a implementar en las cárceles programas de resocialización. El programa de resocialización debe entenderse, no como una transformación de personalidad de la persona detenida, sino en programas que le permitan suplir las deficiencias en cuanto a formación personal u oportunidades de desarrollo que la sociedad o el Estado han negado a algunas personas condenadas. La pena en este sentido, vendría a remover los obstáculos que impiden la participación del individuo en sociedad.

El sistema penitenciario, ha emprendido algunas iniciativas, respecto a los programas de readaptación y reeducación de los privados de libertad, como jornadas médicas, programas de alfabetización y educación alternativa, así como elaboración y comercialización de productos desarrollados por privados de libertad, algún tipo de atención psicología a los privados de libertad. Así también han implementado programas de prevención para el control de emociones en escenarios de prisionización, prevención de la reincidencia, modificación de conductas violentas, escuela para padres, entre otras.



Sin embargo, el sistema penitenciario, no cuenta con un presupuesto estable para contratar a personal permanente para que desarrolle dichos programas y dar una continuidad mucho más estable ante la necesidad de atender los centros carcelarios que actualmente se encuentran con una sobrepoblación y que afecta en todos los aspectos a los privados de libertad.

Por lo anterior, es ineficiente la implementación de programas de readaptación y reeducación, ya que no hay personal suficiente para atender los casos particulares de los privados de libertad. Asimismo, las condiciones de higiene y atención a la salud integral, vulnerando los derechos a la salud y a la integridad física de los privados de libertad, por lo cual es una clara deficiencia que sigue sin tener una respuesta clara el Sistema Penitenciario y que a su vez, favorece el abuso de poder por parte de las autoridades de los centros de detención al violentar la integridad física y limitar el derecho de resocialización al aislar a los reclusos, profiriendo contra los mismos, tratos crueles, inhumanos y degradantes.



CONCLUSIÓN DISCURSIVA

El abuso de poder por parte de las autoridades de los centros de detención al violentar la integridad física y limitar el derecho de resocialización al aislar a los reclusos, constituyen graves violaciones a los derechos de las personas privadas de libertad, repercutiendo en la restricción del desarrollo integral, la readaptación y reeducación, así como facilitar la comisión de tratos crueles, inhumanos o degradantes.

La falta de atención permanente de las necesidades de los reclusos, para que los mismos, puedan gozar de los derechos constitucionales a la readaptación y reeducación, conlleva serias dificultades, ya que al momento de salir del centro de detención por cumplimiento de condena o de privación de su libertad, carecen de toda posibilidad para reintegrarse a una sociedad que les exige tener conocimientos o habilidades para trabajar y subsistir, para prevenir la comisión de delitos.

Es necesario que el Estado de Guatemala, cree normativas internas aplicables a los centros de detención, que fomenten la readaptación y la reeducación de los reclusos, con el objeto de garantizar los derechos fundamentales y a su vez, cumplir con los convenios, tratados y declaraciones en materia penitenciaria, ratificados por el Estado de Guatemala, que permiten la atención necesaria y que favorecen el desarrollo integral de las personas privadas de libertad.





BIBLIOGRAFÍA

- ALBEÑO OVANDO, Gladis Yolanda. **Derecho procesal penal**. México: Ed. Porrúa. 1984.
- ALTMANN SMYTHE, Julio. **Revista Derecho PUCP No. 25**. Ed. Pontificia Universidad Católica del Perú. 1970.
- GÓMEZ ROBLEDO, Antonio. **Política**. Universidad Nacional Autónoma de México. Ed. Programa Editorial de la Coordinación de Humanidades. México, 2018
- BECCARIA, Cesare. **Tratado de los delitos y de las penas**. s.e. Universidad Carlos III De Madrid. España. 2015.
- CABANELLAS DE LA TORRE, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual**. Ed. Heliasta. . Buenos Aires, Argentina, 1981.
- CUELLO CALON, Eugenio. **Derecho penal. Tomo I. Parte General**. Ed. Bosch. 1961.
- DE LA BARREDA SOLÓRZANO, Luis. **Tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes en los criterios y jurisprudencia interamericanos de derechos humanos**. México. s.e. 2017.
- DE LEON VELASCO, Héctor Aníbal y José Francisco De Mata Vela. **Curso de derecho penal guatemalteco**. Ed. Crockmen. 2002.
- GARRIDO GUZMÁN, Luis. **Manual de ciencia penitenciaria**. México; Ed. Tercera. (s.e.). México. 1978.
- GODLSTEIN, Raúl. **Diccionario de derecho penal y criminología**. 3a. Ed. Buenos Aires, Astrea. 1993.
- MARCÓ DEL PONT, Luis. **Derecho penitenciario**. Ed. Cárdenas editor y distribuidor. México. 1984.
- MÁRQUEZ CÁRDENAS, Álvaro E. **La victimología como estudio, redescubrimiento de la víctima para el proceso penal**. s.e. Universidad Militar Nueva Granada. Bogotá, Colombia. 2011.
- MENDELSON, Benjamín, *Revista Al Día*, **La victimología y las tendencias de la sociedad contemporánea** Ed. ILANUD San José, Costa Rica
- MONTERROSO SALVATIERRA, Jorge Efraín. **Culpa y omisión en la teoría del delito**. s.e. 1983.



NEUMAN, Elías. Victimología. El rol de la víctima en los delitos convencionales y no convencionales. Ed. Universidad Buenos Aires, 1984.

NÚÑEZ DE ARCO MENDOZA, Jorge. El Informe pericial en psiquiatría forense. 3ª ed. Ed. El Original, San José. La Paz. 2010.

OSSORIO, Manuel. Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales. Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta. 2000.

RODRÍGUEZ ALONZO, Antonio. Lecciones de derecho penitenciario. México; s.e.1991.

RIVOCABA Y RIVOCABA, Manuel, Relaciones del derecho penal con el derecho político. (s.e.) 1991.

RUIZ FUNEZ, Mariano. Últimos estudios criminológicos. Ed. Jesús Montero, La Habana, Cuba 1997

VON LISZT, Franz. Tratado de derecho penal. s.e. 1994.

ZAFFARONI, Raúl. Manual de derecho penal. Buenos Aires Biblioteca jurídica Argentina

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala, Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes de las Naciones Unidas, Ginebra 1948.

Código Penal y sus Reformas. Congreso de la República de Guatemala, Decreto 17-73, 1973. Guatemala

Código Procesal Penal y sus Reformas. Congreso de la República de Guatemala, Decreto 51-92, 1992. Guatemala

Ley del Organismo Judicial. Decreto Número 2-89, del Congreso de la República de Guatemala, 1989.

Ley del Régimen Penitenciario. Decreto Número 33-2006, del Congreso de la República de Guatemala. 2006.

Acuerdo Gubernativo número 975-84, Reglamento para los centros de detención de la República de Guatemala.